

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: lunes, 15 de marzo de 2021 4:11 p. m.
Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RV: Apoderado Rama Judicial con todo respeto remite contestación de demanda de FERNANDO LUIS GONZALEZ MADRIGAL 037-2020-00190.
Datos adjuntos: Contesta dda Fernando Luis Gonzalez Madrigal falla servicio nobre base de datos.docx; Poder Fernando Luis Gonzalez Madrigal DEAJALO20 10525.pdf; Anexos de Poder RES 5393 - 2017 - UAL.pdf; Nombramiento y acta posesion Directora Administrativa División Procesos.pdf; Antecedentes judiciales Fernando Madrigal .pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
...MEGM...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Jesus Gerardo Daza Timana <jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 15 de marzo de 2021 3:37 p. m.
Asunto: Apoderado Rama Judicial con todo respeto remite contestación de demanda de FERNANDO LUIS GONZALEZ MADRIGAL 037-2020-00190.

Bogotá D.C, marzo 15 de 2021.

Doctora
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez Treinta y Siete (37) Administrativa de Bogotá – Oralidad
Sección Tercera
E.S.D.

Radicación: 11001-33-36-037-2020-00190-00
Medio Control: Reparación Directa
Demandante: Fernando Luis González Madrigal y Otros.

Demandada: Nación – Rama Judicial.

En mi calidad de apoderado de la Nación - Rama Judicial en el proceso de la referencia, con todo respeto me permito allegar: contestación de demanda, poder anexos y certificado de antecedentes judiciales del aquí demandante.

De la Señora Juez,

Jesús Gerardo Daza Timaná
CC no. 10'539.319 de Popayán
TP No. 43. 870 del CSJ.
Cel: 320 - 4685184.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



DEAJALO21-968.

Bogotá D.C, jueves, 25 de febrero de 2021

Doctora

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez Treinta y Siete (37) Administrativa de Bogotá – Oralidad

Sección Tercera

E.S.D.

Radicación: 11001-33-36-037-2020-00190-00
Medio Control: Reparación Directa
Demandante: Fernando Luis González Madrigal y Otros.
Demandada: Nación – Rama Judicial.

JESÚS GERARDO DAZA TIMANÁ, identificado con la cédula de ciudadanía No.10'539.319 de Popayán, titular de la tarjeta Profesional No.43.870 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el proceso de la referencia, según poder que adjunto, estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda, en los siguientes términos

1.- PRETENSIONES

Con el debido respeto, de antemano me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto de las pruebas allegadas, las decisiones judiciales adoptadas en las diferentes instancias, es evidente que no se configura la falla del servicio deprecada.

2.- ANTECEDENTES

Los hechos de la presente demanda son parcialmente ciertos por cuanto constituyen los antecedentes del proceso penal radicado con el No. radicado 05001-60-00-206-2007-07651-00, adelantado contra FERNANDO LUIS GONZALEZ MADRIGAL en el que fue condenado, cuya pena ya se cumplió y al estar extinguida la pena, considera que la información sobre las actuaciones judicial consignadas en Siglo XXI, configuran un antecedente judicial y pasa a ser información sensible, por lo cual terceros como empleadores, empresas que realizan estudios de seguridad, entre otros, no pueden tener acceso libre con el solo uso de los datos personales, pues como ha sucedido, propicia formas de discriminación en el acceso a las oportunidades de empleo y que en las consultas realizadas a la base de datos Siglo XXI, se puede





evidenciar que a la fecha continua la grave vulneración a sus derechos al buen nombre, al habeas data, a la privacidad e intimidad, pues sigue expuesta la historia procesal, no solo del proceso penal, sino de las tutelas que presentó para lograr el cambio de antecedentes judiciales, donde se narra en las sentencias los pormenores del proceso penal que pretende mantener en reserva para evitar la afectación de sus derechos y la posibilidad de acceder a empleos y así garantizar su derecho al trabajo que le proporcione el mínimo vital y móvil a él y a su grupo familiar. La Rama Judicial no está de acuerdo con los hechos relacionados con la falla del servicio reclamada y los perjuicios. Los hechos más relevantes resumo en los siguientes términos:

El señor FERNANDO LUIS GONZALEZ MADRIGAL, en el año 2007, fue judicializado y condenado penalmente por el delito porte de estupefacientes, según informa, por una situación que se dio por falta de defensa técnica en la cual se le recomendó se allanara a cargos, pese a que existía evidencia que se trataba de un falso positivo judicial.

La Fiscalía 60 Seccional presentó acusación el contra del señor **FERNANDO LUIS GONZALEZ MADRIGAL** entonces identificado como **LUIS FERNANDO MADRIGAL GONZALEZ** por el tipo penal de porte de estupefacientes, siendo adelantado el proceso penal por parte del Juzgado 5º Penal del Circuito con función de conocimiento de Medellín, bajo el radicado 05001-60-00-206-2007-07651-00. El 10 de junio de 2007, se le condena a la pena principal de 32 meses de prisión y multa por valor de \$ 578.267.00., concediéndosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena por el mismo periodo de la pena principal. Por ministerio de Ley, se realizó registro de los antecedentes en la base de datos de la Procuraduría General de la Nación durante cinco años a partir del término de ejecutoria de la decisión penal.

La ejecución de la pena fue vigilada por el Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, entidad que mediante auto interlocutorio No 774 del cuatro (4) de mayo de 2010, señala que “(...) declara extinguida la pena impuesta el ciudadano Luis Fernando Madrigal González por el hecho punible tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y ordena devolución de la caución en caso de haber sido depositada. (Cindy Gallego).” (Subrayado fuera de texto)

Pese a la extinción de la pena, la base de datos siglo XXI en la base de datos de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Medellín, con solo digitar la cédula por cualquier persona y sin ninguna censura sigue reflejando la existencia del proceso penal del señor **FERNANDO LUIS GONZALEZ MADRIGAL** para entonces identificado como **LUIS FERNANDO MADRIGAL GONZALEZ**, con el agravante que la información que visualiza muestra una sanción por el hecho punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, cuando lo cierto es que el proceso penal se adelantó solo por el porte de estupefacientes, no por tráfico o fabricación.





Una vez extinguida la sanción penal impuesta, el señor **GONZALEZ MADRIGAL** presentó Tutela ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral la cual se tramitó bajo radicado 05001-220500020100057401, con el fin de proteger sus derechos fundamentales a la no discriminación y a la igualdad de oportunidades en tanto elevó solicitud ante el extinto DAS para que la entidad corrigiera su certificado de antecedentes lo cual le estaba impidiendo superar los procesos de seguridad de las empresas para vincularse a laborar, no obstante declaró la misma improcedente por existencia de otro medio de defensa judicial, en tanto debió demandar la respuesta dada por el DAS mediante nulidad y restablecimiento del derecho. Esta decisión fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia en decisión del 23 de noviembre de 2010, las cuales pueden ser consultadas en la base de datos Siglo XXI de la Rama Judicial, en la que se evidencian los datos personales del demandante, los de su hija menor de edad y las razones de la tutela en las siguientes páginas:

El señor **LUIS FERNANDO MADRIGAL GONZALEZ**, en mes de octubre del año 2012, comenzó a laborar como analista de bases de datos en una empresa que para su ingreso no realizó proceso de seguridad, siendo contratado bajo modalidad de contrato de obra o labor a través de la empresa de servicios temporales ACCIÓN S.A., para la empresa de telecomunicaciones EMTELCO S.A.S.

En el año 2014, el señor **LUIS FERNANDO MADRIGAL GONZALEZ**, inició proceso de selección para cargo de analista de base de datos en la empresa de ingeniería y soporte ARUS S.A.; para entonces le informaron que el proceso de selección arrojó que contaba con antecedentes penales según verificación de la base de datos de la rama judicial y el certificado de antecedentes de la Policía Nacional, entidad que sustituyó al DAS, pues de su leyenda permitía establecer que tuvo antecedentes penales.

Lo anteriormente expuesto llevó a que el señor **LUIS FERNANDO MADRIGAL GONZALEZ**, interpusiera nueva acción de tutela, teniendo en cuenta la sentencia de unificación SU-472 de 2012 de la Corte Constitucional. Dicha acción fue repartida al Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal siendo tramitada mediante radicado 05001220400020140084900, en el cual se ampararon los derechos, por lo cual la Policía procedió a corregir el certificado de antecedentes del demandante. No obstante lo anterior, la decisión fue apelada por la Policía Nacional, la cual fue revocada por la sala penal de la Corte Suprema de Justicia argumentando que se trataba de un hecho superado; la decisión puede ser consultada en su integridad en la base de datos Siglo XXI de la Rama Judicial, en la que se evidencia el fallo y los datos y razones de la tutela y se hace evidente la información personal de mi poderdante, los datos sensibles de la condena penal y las demás razones de la tutela:





En vista de lo anterior, y aunado al hecho que el señor **LUIS FERNANDO MADRIGAL GONZALEZ**, presentó constancia emitida por la Fiscalía de no tener procesos penales vigentes, pudo aclarar su situación jurídica ante el empleador, por lo cual se le permitió iniciar labores en el mes de septiembre de 2014 hasta el mes de noviembre de 2017 fecha de su retiro voluntario.

El señor **LUIS FERNANDO MADRIGAL GONZALEZ**, en mes de enero del año 2018, comenzó a laborar a través de empresa de servicios temporales MANPOWER GROUP S.A. a través de contrato por obra o labor como analista de operaciones datacenter (bases de datos) para la empresa **UNE EPM TELECOMUNICACIONES**. En vista de la necesidad del servicio, en el mes de diciembre de 2018, al señor GONZALEZ MADRIGAL le fue informado por la empresa UNE EPM TELECOMUNICACIONES su decisión de contratarlo de manera directa por la empresa, por lo cual le fue solicitada su hoja de vida y la información de experiencia laboral y antecedentes.

Previo a iniciar labores en MANPOWER GROUP S.A., el señor MADRIGAL GONZALEZ, envió petición al Ministerio de Comunicaciones para que ordenara a la Rama Judicial censurara su información personal de la base de datos y documentos públicos, entidad que remitió la petición a la Rama Judicial, la cual nunca fue contestada.

Una vez allegados los documentos, se le informó a mi poderdante que iba a ser sometido a proceso de seguridad, y una vez realizado el mismo se suscribiría nuevo contrato laboral, el cual era muy ventajoso para mi cliente al ser una vinculación directa con una de las empresas de ingeniería más grandes del país, que cuenta con amplias garantías laborales. Dos días después de entregada la documentación, el jefe inmediato del señor MADRIGAL GONZALEZ, le señala que no había pasado el estudio de seguridad realizado por UNE toda vez que le fue identificado que tenía múltiples procesos judiciales y en estos varios procesos penales asociados a su nombre por tráfico de estupefacientes en años anteriores y por políticas de la empresa, no se contrata personas con antecedentes. Así las cosas, el 31 de diciembre de 2018, la empresa de intermediación laboral MANPOWER GROUP con la cual mi mandante tenía suscrito contrato laboral para prestar sus servicio en UNE, recibió orden de terminar el contrato laboral.

Al estar extinguida la condena impuesta al señor **LUIS FERNANDO MADRIGAL GONZALEZ**, la información sobre el antecedente pasa a ser información sensible, por lo cual terceros como empleadores, empresas que realizan estudios de seguridad, entre otros, no pueden tener acceso libre con el solo uso de los datos personales, pues como sucedió, propicia formas de discriminación en el acceso a las oportunidades de empleo, como sucedió en el presente caso. Sobre este punto llama la atención lo que manifiesta





la empresa Global Work¹, al señalar sobre la necesidad de los estudios de seguridad para ingreso de personal a compañías, lo siguiente:

“Los mejores equipos se construyen con buenas personas y para contar con ellas, es necesario empezar con un proceso de selección riguroso. Para muchas empresas, la revisión de las hojas de vida y las entrevistas son suficientes, mas no revisan a fondo la veracidad de los datos.

Y esto supone un riesgo para el proceso, pues el 34% de las hojas de vida son calificadas como “No confiables”, pues incluyen:

*Mentiras, alteración u omisión de información y falsificación de documentos, generalmente académicos. **Riesgos asociados muy altos para la empresa, por ejemplo: antecedentes penales por delitos como extorsión, robo, violencia sexual, homicidio agravado o porte y tráfico de estupefacientes.***

Para tener mayor certeza de que se escoge al candidato ideal, el estudio de seguridad laboral es la herramienta más adecuada.

Este análisis determina la honestidad de los candidatos en la información proporcionada: documentos de identidad, estudios, trabajos previos y antecedentes judiciales.”

En vista de lo anterior, el señor GONZALEZ MADRIGAL procedió a revisar la base de datos de siglo XXI en la cual, con solo digitar su nombre salen los siguientes registros: Consulta de procesos

Según lo que se puede evidenciar, a la fecha continúa la grave vulneración al derecho al buen nombre, al habeas data, a la privacidad e intimidad del señor GONZALEZ MADRIGAL, pues sigue expuesta la historia procesal no solo el proceso penal, sino las acciones judiciales de tutela emprendidas para lograr el cambio del certificado de antecedentes judiciales donde se narra en las sentencias los pormenores del proceso penal, dato sensible que el demandante pretende mantener en reserva, para evitar la afectación de sus derechos y la posibilidad de acceder a empleos y así garantizar así su derecho al trabajo que le proporcione el mínimo vital y móvil a él y al grupo familiar del cual la suscrita memorialista hace parte.

En vista de lo expuesto, el señor GONZALEZ MADRIGAL contrata a la abogada Dra. Lucy Mejía Heredia, con el fin que le adelante investigación de los procesos en los cuales se encuentra vinculado para establecer si ha sido parte procesal en algún otro trámite en el cual desconozca que haya sido vinculado. Realizada las averiguaciones por la referida profesional, se evidencia que **para mayor gravedad de los hechos**, al realizar las verificaciones de su información en la base de datos judicial que fue vista por su empleador y que motivó la no continuidad en el empleo que venía desempeñando, encontró que a **su nombre y tal y como se le habían informado en UNE**



TELECOMUNICACIONES, su nombre se encuentra asociado a múltiples anotaciones de procesos judiciales, varios de estos penales, donde nunca llegó a ser parte procesal y muchos de estos figuran con censura, es decir, sin datos de las partes (se deja pantallazo de algunos de ellos, dada la extensión del número de procesos asociados al nombre de **LUIS FERNANDO MADRIGAL GONZALEZ**), en donde la falta de claridad de la Rama Judicial en la individualización de los procesos por cédula, atenta contra los derechos al buen nombre, del señor **LUIS FERNANDO MADRIGAL GONZALEZ** hoy llamado **FERNANDO LUIS GONZALEZ MADRIGAL** publicando no solo información íntima y sensible que este pretende mantener reservado, sino errónea, a saber:

Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=tiQbDJ1OsoCW%2b2sdMPoW1a71q5Y%3d>

Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=tiQbDJ1OsoCW%2b2sdMPoW1a71q5Y%3d>

Según el hallazgo realizado, mi poderdante evidenció que **cuenta con un homónimo, es decir, una persona que cuenta con los mismos nombres y apellidos, que para mayores señas es un abogado que ejerce como apoderado de diversas causas en el Departamento de Antioquia, identificado con la C.C. No 71'362.933.** Según lo expuesto la base de datos Siglo XXI al ser consultada por terceros, **no permite individualizar los procesos a través del número de cédula del ciudadano, por lo tanto, no es posible identificar los procesos que pertenecen a cada una de las personas que tienen el nombre homónimo de LUIS FERNANDO MADRIGAL GONZALEZ, lo cual lleva a error a cualquier consultante que quiera verificar antecedentes y desconozca que mi apoderado tiene un homónimo con sus mismos nombres y apellidos.**

Es necesario resaltar igualmente que al digitar el nombre LUIS FERNANDO MADRIGAL GONZALEZ en el buscador *Google*, se encuentra remisión a diversas páginas web (lojudicial.com- expedientes.co) que replican la información de la página de la Rama Judicial, en la cual se evidencia **cargados a este nombre todos los procesos que aparecen en la base de datos siglo XXI sin diferenciar a cuál de las dos personas pertenece, lo cual lleva a error en la apreciación a quienes las consulte.**

El señor **FERNANDO LUIS GONZALEZ MADRIGAL** y/o **LUIS FERNANDO MADRIGAL GONZALEZ**, elevó derechos de petición con el fin de inactivar el registro público del proceso que no permitiera conocer la existencia de proceso penal cuya pena se





encuentra extinta, a terceros diferentes de jueces penales. Las peticiones se elevaron a los siguientes despachos:

- a) Despacho del Magistrado JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN, de la sala de Casación Laboral de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
- b) Despacho de la Magistrada **CARMEN HELENA CASTAÑO CARDONA**, de la sala laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN**
- c) Despacho del Magistrado **EYDER PATIÑO CABRERA**, de la sala de Casación Penal de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
- d) Despacho del Magistrado **FROILAN SANABRIA NARANJO**, de la sala de Casación Penal de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
- e) Despacho del **JUEZ QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN**
- f) Dirección Seccional de la Rama Judicial de Medellín

Las respuestas dadas por los Despachos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, **no dejan de causar estupor**, pues sin ahondar en lo realmente solicitado que es evitar que se filtre la información personal consignada en los fallos y de la base de datos Siglo XXI, se limitan a señalar que un antecedente no se puede borrar como lo pretende el señor GONZALEZ MADRIGAL, cuando lo pretendido no es borrar el antecedente, sino borrar el registro público del mismo que solo interesa a jueces penales, generando la sensación que para los funcionarios no existe el derecho a la intimidad y al olvido, es decir, se debe aguantar la discriminación y tener una sanción social perpetua, obligándole a padecer algo parecido a lo soportado por el personaje de Víctor Hugo Jean Valjean en *Les Misérables*, a quien su pasado le persiguió perpetuamente, sin oportunidad social de perdón ni olvido.

En el caso de los despachos del Tribunal Superior de Medellín, solo fue contestada la petición por la sala laboral informando que trasladan la petición a la Dirección de Sistemas, mientras que la Sala Penal se comunicó telefónicamente solo en la última semana de abril informando que darán respuesta y la Dirección Seccional de la Rama Judicial en Medellín, entidad que si tiene la posibilidad de acceder al sistema informático y a la fecha no dio respuesta alguna a las peticiones elevadas.

Pese a todos los esfuerzos desplegados por el señor MADRIGAL GONZALEZ para demostrar la extinción de la condena, y a que se dieron las razones de la existencia de un homónimo, el tiempo transcurrido desde la extinción de la condena la empresa UNE EPM TELECOMUNICACIONES, se abstuvo de contratar con los servicios del demandante.





En vista de la asociación que eventualmente se hacía del nombre del señor LUIS FERNANDO MADRIGAL GONZÁLEZ, quien porta la cédula de ciudadanía No 71'314.572 y para deslindarse de la asociación que se le hace con los procesos del su homónimo el abogado **LUIS FERNANDO MADRIGAL GONZÁLEZ identificado con la C.C. No 71'362.933**, determinó realizar cambio de su identidad, procediendo a **cambiar sus nombres y apellidos conforme lo expuesto en el numeral 4.1.2 de este escrito, pasando a llamarse FERNANDO LUIS GONZALEZ MADRIGAL.**

Estos hechos igualmente llevaron a que el señor FERNANDO LUIS GONZALEZ MADRIGAL perdiera su empleo, y estuviera en condición de **desempleado durante el periodo del 1º de enero de 2019 hasta 27 de noviembre de 2019.**

El señor GONZALEZ estuvo laborando en un contrato de obra o labor en la empresa de ingeniería UNISYS S.A., a través de empresa temporal, no obstante, nuevamente le fue terminado su contrato el 29 de febrero de 2020, encontrándose nuevamente desempleado y sin posibilidad de vincularse nuevamente pues el despido coincidió con el inicio de la contingencia por COVID-19, que ha llevado a múltiples empleadores a cesar de contratar y a terminar contratos de trabajo.

La vulneración de derechos por parte de la Rama Judicial ha generado inmensas dificultades a nivel económico en el grupo familiar y matrimonial, dado que durante el tiempo que ha estado desempleado la suscrita memorialista ha sido la que ha debido llevar la totalidad de las obligaciones financieras que demandan el hogar construido por ambos, llevando a generar grave desgaste en la relación de pareja, influyendo estos hechos de forma negativa en la crianza de la menor GUADALUPE GONZALEZ RESTREPO.

Los hechos narrados han influido en el cambio de identidad personal tanto del señor FERNANDO LUIS GONZALEZ MADRIGAL, quien debió realizar cambio de nombre con el fin de evitar seguir siendo asociado a las actividades del señor LUIS FERNANDO MADRIGAL GONZÁLEZ identificado con la C.C. No 71'362.933, a quien se le ha **denunciado por fraude a resolución judicial y quien desarrolla actividades laborales como apoderado judicial en procesos de restitución de tierras y penal**, aunado al riesgo que le genera ser confundido con la identidad de este abogado dada la actividad que desarrolla como representante de víctimas del conflicto armado.

El cambio de identidad ha significado igualmente la necesidad de realizar el cambio de los datos de identificación en todas las entidades donde reposa información del señor GONZALEZ MADRIGAL así como el cambio de identificación de nuestra hija menor quien paso de llamarse GUADALUPE MADRIGAL RESTREPO a GUADALUPE





GONZALEZ RESTREPO, alterando su identidad y debiendo explicarle a ella con extrema delicadeza las razones por las cuales dejaba de usar el apellido MADRIGAL y alterando la identidad de la niña, con el fin de evitarle dificultades a futuro respecto su identidad y filiación.

La demanda se decide presentar en la ciudad de Bogotá, pese a ser los hechos en la ciudad de Medellín, teniendo en cuenta que los suscritos demandantes somos profesionales reconocidos en el medio en el que nos desenvolvemos y se teme generar nueva afectación a nuestra intimidad y derecho al buen nombre de ser presentada en los juzgados de la ciudad de Medellín, lugar donde la suscrita abogada memorialista cuenta con su domicilio profesional siendo reconocida por mi labor profesional como litigante ante la jurisdicción contencioso administrativa y Conjuez.

Constitutivos de la relación de causalidad.

Los hechos, acciones y/u omisiones anteriormente narrados, en los cuales incurrieron las entidades demandadas, configuran una falla en el servicio por vulneración reiterada a los derechos del señor GONZALEZ MADRIGAL y su grupo familiar, al habeas data, a la privacidad e intimidad, a la igualdad y no discriminación, al acceso a las oportunidades, al empleo y al mínimo vital, derechos de las mujeres, de los niños, niñas y adolescentes, **por la negativa reiterada de la Rama Judicial a realizar proceso de anonimización de la sentencias y la censura de los datos personales y sensibles sobre el pasado judicial del señor GONZALEZ MADRIGAL, en la base de datos Siglo XXI de la Rama Judicial.**

Los hechos, acciones y/u omisiones anteriormente narrados, en los cuales incurrió la entidad demandada, ocasionó y sigue generando que los demandantes hayan visto comprometidos sus derechos al buen nombre personal y familiar y la pérdida del empleo, la imposibilidad que el señor GONZALEZ MADRIGAL contribuya con su ingreso a la manutención de su familia, generando igualmente discriminación a la suscrita memorialista en tanto esta situación me está generando enormes presiones económicas, ansiedad y depresión a verme avocada a trabajar en mayor medida, sacrificando el descanso, disfrute familiar y social obligada por las circunstancias a laborar más para suplir el ingreso dejado de percibir por parte de mi esposo.

Dada la falta de empleo del señor GONZALEZ MADRIGAL, la familia se ha visto avocada a realizar **altos préstamos bancarios que permita seguir solventando los gastos familiares mermados por la ausencia de ingreso de una de las cabezas de la familia**, hecho que se solicita sea valorado por el Juez de conocimiento para establecer los perjuicios ocasionados originados en los hechos demandados.





Por esos hechos los demandantes consideran que se les han causado perjuicios materiales, morales y a la vida de relación que estiman en la suma de \$514'991.771.oo.

3.- RAZONES DE LA DEFENSA DE LA RAMA JUDICIAL

3.1.- De la responsabilidad patrimonial del Estado

Teniendo en consideración que el título de imputación alegado es la presunta falla del servicio, se estima pertinente citar las normas relativas a la responsabilidad del Estado y en particular las normas de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que consagran los títulos de imputación de responsabilidad, analizarlas frente a las consideraciones que sobre el punto ha enseñado la jurisprudencia y examinar si la parte convocada debe responder por los hechos alegados.

El artículo 90 de la Constitución Política consagra la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas. Se trata de una cláusula general de responsabilidad estatal, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico.
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

La noción de daño antijurídico fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar.

Por su parte, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - *Ley 270 de 1996*, reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos:

- Error jurisdiccional (Art. 67)
- Privación injusta de la libertad (Art. 68).
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (Art. 69)

El demandante funda la pretendida responsabilidad del Estado en una presunta falla en el servicio, sin embargo, para que pueda considerarse como una verdadera causa de perjuicio que comprometa la responsabilidad Estatal, *“no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el*





servicio, la conducta de la administración puede considerarse como “anormalmente deficiente”. (Consejo de Estado, Sentencia de agosto 4 de 1994. Expediente 8487). Negrillas fuera del texto.

El Consejo de Estado, respecto al tema ha pronunciado de esta manera:

"Pero decir daño antijurídico no quiere significar que la noción de falta o falla del servicio desapareció de la responsabilidad estatal y menos que el acreedor de la indemnización ya no tenga que probar la falla si la hubo o la conducta irregular que lo lesionó.

En otras palabras, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (la falta del servicio en el lenguaje corriente) tendrá que probarse esa irregularidad, salvedad hecha de los eventos en que esa falla se presume. En ambas hipótesis ese primer supuesto de la responsabilidad deberá gobernarse por las normas de la carga probatoria. Y cuando se afirma que ese daño se produjo sin falta o falla de la administración, pero que el que lo sufre no tenía por qué soportarlo, el acreedor, como es apenas evidente, deberá demostrar el daño y el por qué, pese a ser legal la actuación de la administración, no tenía por qué sufrirlo.

En síntesis, la nueva Constitución, a pesar de su amplitud en materia de responsabilidad, no la hizo exclusivamente objetiva ni borró del ordenamiento la responsabilidad por falla en el servicio. Las nociones de imputabilidad y de daño antijurídico así lo dan a entender".

En el régimen de imputación subjetivo de responsabilidad denominado falla del servicio probada, la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos necesarios:

- i) El daño sufrido por el interesado;
- ii) La falla del servicio propiamente dicha, consistente en el mal funcionamiento del servicio porque éste no funcionó cuando debió hacerlo o, lo hizo tardía o equivocadamente y;
- iii) Una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

3.2.- Argumentos de la parte demandante

Alega el aquí demandante que al estar extinguida la pena, la información sobre el antecedente judicial pasa a ser información sensible, por lo cual terceros como empleadores, empresas que realizan estudios de seguridad, entre otros, no pueden tener acceso libre con el solo uso de los datos personales, pues como ha sucedido, propicia formas de discriminación en el acceso a las oportunidades de empleo.

Que en las consultas realizadas a la base de datos SIGLO XXI, se puede evidenciar que a la fecha continua la grave vulneración a sus derechos al buen nombre, al habeas data, a la privacidad e intimidad, pues sigue expuesta la historia procesal, no solo del proceso penal, sino de las tutelas





que presentó para lograr el cambio de antecedentes judiciales, donde se narra en las sentencias los pormenores del proceso penal que pretende mantener en reserva para evitar la afectación de sus derechos y la posibilidad de acceder a empleos y así garantizar su derecho al trabajo que le proporcione el mínimo vital y móvil a él y a su grupo familiar.

Aduce que, con el fin de superar los registros de antecedentes judiciales a su nombre, elevó derechos de petición a los diferentes despachos judiciales donde cursaron las actuaciones judiciales, con el fin de inactivar el registro público del proceso, para que no se permitiera conocer la existencia del proceso penal cuya pena se encuentra extinta, a terceros diferentes a jueces penales, recibiendo como respuesta que dicha información no se puede borrar, cuando lo que pretende, no es que se borre el antecedente, sino el registro público del mismo, por lo que ha tenido que soportar una discriminación, y tener una sanción social perpetua, que le ha impedido conseguir trabajo y ejercer su profesión como ingeniero de sistemas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede adelantar el estudio jurídico correspondiente, a efectos de determinar la responsabilidad de la Rama Judicial en los presuntos daños alegados por la parte actora, en cuanto alega violación de sus derechos al buen nombre, habeas data, a la privacidad e intimidad, al publicarse en el Sistema de Consulta de Procesos Judiciales SIGLO XXI, la información relacionada con el histórico de los procesos judiciales en los cuales ha sido parte, dentro de estos, acciones de tutela y el proceso penal adelantado en el Juzgado 5º Penal del Circuito de Medellín, que lo condenó por el delito de porte de estupefaciente y en el cual el Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad declaró extinguida la pena el 04 de mayo de 2010, pero que a la fecha por ser objeto de publicación en un medio masivo de circulación abierto al público, a pesar de que ya se declaró la extinción de la pena impuesta, le ha generado actos de discriminación e imposibilidad de conseguir trabajo estable y ejercer su profesión como ingeniero de sistemas.

En ese contexto, resulta relevante analizar la naturaleza y alcance de los datos publicados en el Sistema de Información de gestión de Procesos Judiciales SIGLO XXI y determinar si con ello se causa un daño antijurídico al convocante, cuya responsabilidad sea de la Rama Judicial.

3.3.- Sistemas de información de gestión de procesos de la Rama Judicial

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. 560 de 1999, asignó al Centro de Documentación Socio Jurídica de la Rama Judicial - CENDOJ entre otras, las siguientes funciones:

- *“Diseñar, desarrollar, poner y mantener en funcionamiento un sistema de información que permita el acceso de los servidores judiciales, al conocimiento de las fuentes formales del derecho, tanto nacionales como internacionales.*
- *Organizar y poner a disposición, como fuente de consulta permanente, de los servidores judiciales la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, la doctrina de los tribunales, los conceptos y decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la legislación nacional e internacional.*





- *Administrar y operar los canales de comunicación de datos de acuerdo con la reglamentación que le establezca la Sala Administrativa.*
- *Organizar el funcionamiento coordinado de todas las oficinas de relatoría de las Corporaciones judiciales y tribunales.*

Así mismo, la citada entidad, mediante Acuerdo 1591 del 24 de octubre de 2002, adoptó el Sistema de Información de Gestión de Procesos y Manejo Documental (Justicia XXI), para la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, los Tribunales Administrativos, los Tribunales Superiores y Juzgados en todas las jurisdicciones, e indicó que una vez instalado dicho sistema, **su utilización sería obligatoria para los servidores judiciales, so pena de las sanciones disciplinarias y administrativas a que hubiere lugar.**

En cumplimiento de lo anterior, el CENDOJ, tiene como función publicar en el Sistema de Información de Procesos Judiciales SIGLO XXI, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co - Consulta de Procesos, la información que diariamente genera cada despacho judicial en el trámite de los procesos a su cargo, lo cual constituye la base de datos histórica de las actuaciones judiciales adelantadas en los procesos radicados a nivel nacional, la que debe mantenerse actualizada, tanto para los procesos activos como los terminados, a efectos de llevar un control y seguimiento de ellos, facilitando además su consulta y sirviendo de medio de publicidad de las actuaciones judiciales.

Así las cosas, el Sistema de Información de Procesos Judiciales SIGLO XXI, implementado por la Rama Judicial, permite a la ciudadanía conocer las actuaciones de los procesos a través de la información que es alimentada directamente por los despachos judiciales a nivel Nacional, en el cual se pone en conocimiento de las partes, de terceros o de otras autoridades judiciales o administrativas las providencias, actuaciones judiciales y ordenes de jueces en relación con los procesos sometidos a su conocimiento.

El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, en fallo de fecha 11 de junio de 2013, M.P., Danilo Rojas Betancourth, radicado: 2010-00025-01, indicó que:

“(…)

15.3. En el orden de ideas anteriormente expuesto, se observa que es uniforme la línea jurisprudencial relacionada con los datos que deben ser consignados en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, construida a partir de pronunciamientos emanados tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado en sus diferentes secciones, cuya tesis principal es que las imprecisiones respecto de los datos que pueden hacerse constar en dicho sistema informático, bajo ciertas circunstancias, dan lugar a la vulneración de los derechos fundamentales de quienes acceden o pretenden acceder a la administración de justicia. Tal planteamiento está fundamentado en las siguientes premisas:





- Existe una obligación a cargo de los despachos judiciales de incluir en forma correcta los datos del proceso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, esto es, abarcando toda aquella información que sea necesaria para que los usuarios de la administración de justicia puedan llevar a cabo una adecuada gestión de sus respectivos negocios, datos que deben ser concordantes con los que reposen en el expediente.

- La información que debe ser consignada en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, es aquella que tiene una equivalencia funcional respecto de los datos que reposan en el expediente.

- Los usuarios de la administración de justicia tienen el legítimo derecho de presumir que es correcta y completa la información consignada en los mensajes de datos del sistema informático, lo cual constituye un presupuesto indispensable para que a los intervinientes en el trámite judicial se les permita acceder a la prestación del servicio y, de esa forma, puedan hacer efectivos sus derechos fundamentales, en especial los derechos a la defensa y al debido proceso.”

De lo expuesto jurisprudencialmente se destaca la obligación a cargo de los despachos judiciales, de incluir los datos del proceso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, abarcando toda aquella información que sea necesaria para que los usuarios de la administración de justicia puedan llevar a cabo una adecuada gestión de sus respectivos negocios.

Es de resaltar que, en ningún momento, los registros existentes en la base de datos del sistema de información SIGLO XXI, tiene como finalidad constituir algún tipo de antecedente penal o judicial, pues por un lado no es competencia de la Rama Judicial, y por el otro, se reitera, el objeto de la publicación de las actuaciones judiciales registradas en dicho sistema es meramente informativo y por ello, no constituye certificado de antecedentes judiciales, cuya emisión es exclusiva de la Policía Nacional, por lo tanto, los registros existentes en dicho sistema, no son constitutivos de daño antijurídico alguno.

En ese sentido, **los registros existentes en el sistema de información SIGLO XXI, no pueden ser tenidos en cuenta como requisito para acceder a empleos** o para cualquier otro fin, si no el de consulta exclusiva para las autoridades y las partes que intervienen en un proceso judicial que se surte ante los diferentes despachos judiciales, con el fin de prestar un servicio eficaz al ciudadano acorde con las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la contradicción.

A este respecto la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en fallo de tutela con radicado 2017-01059, indicó que:

“El sistema de consulta de procesos no contiene una base de datos de información personal de sujetos, en la medida que trata de un aplicativo que maneja referencias de expedientes judiciales, con la finalidad que los usuarios de distintos despachos puedan acceder al estado de aquellos, y mantener informados a los usuarios de la rama judicial de la actuaciones que producen en desarrollo de la obligación del estado de administrar justicia, sin que pueda ser considerado como un medio de consulta de antecedentes penales de quien intervienen en esos expedientes”.





En ese orden de ideas, y de cara a las pretensiones de la parte actora, resulta improcedente retirar del sistema de información SIGLO XXI, los registros de los procesos judiciales asociadas a nombre del aquí demandante, pues se reitera, es en cumplimiento de un mandato legal, que los despachos judiciales a nivel nacional tienen la obligación de incluir los datos de los procesos a su cargo, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, abarcando toda aquella información que sea necesaria para que los usuarios de la administración de justicia puedan llevar a cabo una adecuada gestión de sus respectivos negocios, cuyo incumplimiento acarrea las sanciones disciplinarias y administrativas a que hubiere lugar.

3.4 Información Bases de Datos Personales empresas privadas

En el presunto asunto, considerando que el convocante alega que páginas privadas como LOJUDICIAL y EXPEDIENTES.CO, contienen información de procesos penales a su nombre, es pertinente precisar que, los diferentes motores de búsqueda como Google Chrome, Fire Fox, Safari, Explorer, Opera y similares, así como las firmas privadas especializadas en minería de datos alojados en ellos, tales como, www.icarus.com.co, www.lojudicial.com, www.datajurica.com, [http Lex Colombia](http://Lex Colombia), EXPEDIENTES.CO, DATASET TECHNOLOGIES S.A.S., no forman parte de la Rama Judicial, siendo la información oficial, únicamente la que aparece registrada en la página Web: www.ramajudicial.gov.co, la que es de naturaleza pública, bajo los preceptos legales que rigen el acceso a la información pública, por tanto, las anotaciones de información judicial registrada en las citadas direcciones privadas, sin que medie el consentimiento expreso de los ciudadanos, viola flagrantemente los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política y el marco legal para el tratamiento de datos personales.

En ese sentido, dichas firmas operan de manera individual, y si la información que publican en sus páginas, la obtienen a través de la página web de la Rama Judicial - Consulta de Procesos, la cual es de acceso público, es importantes precisar que NO existe entre estas firmas y el Consejo Superior de la Judicatura, ningún vínculo contractual o convenio para la entrega de dicha información judicial con fines privados.

Así las cosas, frente a las peticiones que formulan los ciudadanos, relacionadas con que las actividades desarrolladas por dichas empresas privadas en el acopio y manejo de los datos personales violan derechos fundamentales como el derecho a la intimidad, al buen nombre y al habeas data (Art. 15 C.P.), derecho al trabajo (Art. 25 C:P), derecho a la igualdad (Art. 13 C.P.), derecho a la honra (Art. 21 C.P.) por el uso abusivo e indiscriminado de la información personal y reservada, no compete resolverlas a la Rama Judicial, pues para ello, por mandato legal, está la Fiscalía General de la Nación, quien deberá investigar y determinar si dichas empresas infringen la Constitución y el ordenamiento legal del Estado colombiano, por lo cabe tampoco cabe endilgar responsabilidad alguna a la convocada, por los presuntos daños alegados por el convocante con respecto a la información que de su nombre se encuentra en dichas páginas.

3.5 Del caso en concreto





Alega el señor FERNANDO LUIS GONZÁLEZ MADRIGAL que pese a la extinción de la pena, la base de datos SIGLO XXI sigue reflejando la existencia del proceso penal que cursó en su contra, así como la información de las acciones de tutela que presentó para que se modificara su certificado de antecedentes penales, lo que le ha conllevado a ser discriminado y rechazado laboralmente en los procesos de selección en los cuales se realiza estudios de seguridad y se evidencia registros de dichos antecedentes a su nombre, por lo que solicita se retire de dicho sistema, la información que permita establecer a terceros la existencia de procesos y/o reclamaciones judiciales asociadas a su nombre.

Para efectos de acreditar lo anterior, el demandante allega como pruebas de su solicitud, entre otras, certificado laboral emitido por la empresa MANPOWER; imágenes del resultado de consulta en la base de datos nacional unificada de procesos judiciales realizada el día 30 de abril de 2020; imagen del resultado de consulta de procesos base de datos Siglo XXI, realizada el 30 de abril de 2020; imagen del resultado de consulta en Siglo XXI, de juzgados penales del Circuito de Medellín; imagen del resultado de consulta de páginas privadas como LOJUDICIAL y EXPEDIENTES.CO, que contiene información de procesos penales a su nombre; Copia correo electrónico elevado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, solicitando la censura de los datos de la sentencia con radicado 2014-00489-00; copia de la petición elevada a la DESAJ Medellín; peticiones elevadas a los diferentes despachos judiciales donde cursaron actuaciones judiciales en donde fue parte, solicitando desactivación de datos personales en la base de datos Siglo XXI; copia de las acciones de tutela presentadas para que se modificara su certificado de antecedentes judiciales; copia del fallo emitido por el Juzgado 5º Penal del Circuito de Medellín, mediante el cual se le condenó dentro del proceso 2007-07651; copia del Auto 774 del 04 de mayo de 2010, el cual declara la extinción de la condena y copia de artículos de empresas que hacen selección de personal y estudios de seguridad.

Sea lo primero manifestar que conforme lo indicado en el presente estudio, resulta improcedente retirar información alguna del Sistema de Información de Gestión Judicial SIGLO XXI, toda vez que por mandato legal todos los despachos judiciales a nivel nacional, tienen la obligación de incluir los datos de los procesos a su cargo en dicho Sistema, tanto de los activos, como de los terminados, abarcando toda aquella información que sea necesaria, no solo para que los usuarios de la administración de justicia puedan llevar a cabo una adecuada gestión de sus respectivos negocios jurídicos, sino que también funciona como repositorio de información que es de carácter público, para que terceros, autoridades judiciales o administrativas conozcan las providencias, actuaciones judiciales y ordenes de jueces en relación con los procesos sometidos a su conocimiento. Y su incumplimiento por parte de los servidores judiciales, acarrea las sanciones disciplinarias y administrativas a que haya lugar.

Por consiguiente, y como se explicó en acápites precedentes, no existe norma alguna que imponga la obligación de los operadores judiciales de eliminar registros de procesos penales o de cualquier proceso que alguna de las partes pueda considerar afecta su buen nombre. Por consiguiente, **al no estar previsto ese deber por parte de los agentes judiciales, no puede configurarse una falla en el servicio, toda vez que ésta refiere al incumplimiento o cumplimiento deficiente de las funciones u obligaciones por parte del Estado.**





Así mismo, el cumplimiento de la anterior función, no puede ser catalogada de ninguna manera como fuente constitutiva de daño antijurídico alguno, en la medida en que la información registrada en el Sistema de Información de Gestión Judicial SIGLO XXI, **bajo ninguna circunstancia puede ser asimilada a un medio de consulta de antecedentes penales, y los registros allí existentes no constituyen ni deben constituirse como un requisito para acceder a empleos** o para cualquier otro fin distinto al de consulta de las autoridades y las partes que intervienen en un proceso judicial que se surte ante los diferentes despachos judiciales, con el fin de prestar un servicio eficaz al ciudadano acorde con las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la contradicción.

De otra parte, y respecto del presunto daño alegado por el demandante, quien manifiesta que como consecuencia de los registros existentes en el sistema de información SIGLO XXI, ha sido sometido a actos de discriminación que le han generado inmensas dificultades a nivel económico en el grupo familiar y matrimonial por falta de oportunidades laborales, siendo estigmatizado y excluido de la posibilidad de su ejercicio profesional como ingeniero de sistemas, resulta inexistente dicha afirmación por lo siguiente:

Menciona el convocante que trabajó desde octubre del año 2012 como analista de bases de datos en una empresa que para su ingreso no realizó estudio de seguridad, siendo contratado para EMTELCO S.A.S., a través de una empresa temporal de servicios.

Que para el año 2014, presentó a proceso de selección para el cargo de analista en la empresa AURUS, en donde le informaron que el proceso de selección arrojó que presentaba antecedentes penales, pero que aclarada su situación pudo laborar allí desde el mes de septiembre de 2014, hasta noviembre de 2017, fecha en la que solicitó su retiro.

Que posteriormente en enero de 2018, comenzó a laboral para la empresa UNE EPM, a través de la temporal MANPOWER GROUP S.A., y que en diciembre de 2018 la empresa le informó que lo contrataría de manera directa, que le haría estudio de seguridad, y que una vez realizado el mismo, se le informó que no había pasado toda vez que se identificó que tenía procesos judiciales y penales a su nombre y dio por terminado el contrato el 31 de diciembre de 2018. Que, por lo anterior, estuvo desempleado desde el 01 de enero al 27 de noviembre de 2019.

Que posteriormente, estuvo vinculado con la empresa UNISYS S.A., a través de empresa temporal de servicios y fue terminado su contrato el 29 de febrero de 2020.

De lo expuesto anteriormente se evidencia por un lado, que **no hay prueba alguna de que la parte actora haya sido retirado de algún trabajo o rechazado en procesos de selección, como consecuencia de los registros existentes en el sistema de información SIGLO XXI, si así fuera, dicho actuar no está amparado por norma alguna, pues no es requisito para acceder a empleos tener o no algún tipo de registro en dicho sistema y adicionalmente, dichas decisiones no son del resorte de la Rama Judicial, y, por el otro, contrario a lo dicho por el señor FERNANDO LUIS GONZÁLEZ MADRIGAL, este estuvo vinculado laboralmente casi de manera continua desde**





octubre del año 2012 hasta diciembre de 2018, y de noviembre de 2019 a febrero de 2020, no siendo posible inferir que haya estado desempleado de enero a noviembre de 2019, como consecuencia de los registros existentes en la base de datos del sistema SIGLO XXI, pues en términos generales y dadas las condiciones particulares de desempleo existentes en el país, una persona en promedio se demora 9 meses o más en vincularse laboralmente, no existiendo además, ninguna relación probada o nexo causal, entre el desempleo del convocante y dichos registros.

Por lo anterior, es fácil concluir que en el presente caso no se configura o materializa daño antijurídico alguno cuya responsabilidad sea imputable a la Rama Judicial, además, teniendo en cuenta que el aquí demandante, en efecto, tuvo una condena penal por el delito de porte de estupefacientes, y como consecuencia lleva a costas un antecedente penal, y que pese estar extinta la pena, su registro de una u otra manera siempre será objeto de consulta y visualización en bases de datos no administradas por la Rama Judicial, lo que implica una carga que siempre deberá asumir, consecuencia de su actuar.

Para lo anterior, se hará el análisis frente a las siguientes pruebas allegadas por la parte actora:

Copia del fallo proferido el 10 de julio de 2007, por el Juzgado 5º Penal del Circuito con Función de Conocimiento, dentro del proceso radicado bajo el No. 2007-07651, mediante el cual se declaró culpable al señor LUIS FERNANDO MADRIGAL GONZALEZ, del delito de porte de estupefacientes y lo condenó a la pena de 32 meses de prisión y multa de \$578.266 a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Copia del Auto de fecha 04 de mayo de 2010, proferido por el Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, mediante el cual se resolvió declarar extinguida la condena impuesta al señor LUIS FERNANDO MADRIGAL GONZALEZ.

Copia del fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Medellín, de fecha 08 de mayo de 2014, radicado 05001-22-04-000-2014-00489, mediante el cual se tutelaron los derechos fundamentales invocados por el demandante y se ordenó a la Policía Nacional, modificar el sistema de consulta en línea de antecedentes judiciales del señor LUIS FERNANDO MADRIGAL GONZALEZ.

Copia del fallo proferido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, STP9475-2014, radicación No. 74.356, de fecha 17 de julio de 2014, mediante se resuelve el recurso de apelación presentado contra el fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Medellín, de fecha 08 de mayo de 2014, en el cual se resolvió revocar la sentencia impugnada por hecho superado.

Petición del 10 de diciembre de 2018, mediante la cual el convocante solicitó a la Direccional Seccional de Administración Judicial de Medellín, *“que las anotaciones del proceso de radicado 0500160002052200707665100, sean retiradas de la base de datos Siglo XXI, toda vez que la misma es*





verificada por empleadores en los procesos de seguridad y esto me está impidiendo pasar dichos procesos...”.

Petición del 26 de junio de 2019, mediante la cual el convocante solicitó a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, “*se desactive de la base de datos Siglo XXI, los datos personales del proceso 05001220500020100057400, así como la información publicada en el fallo de la referencia...*”.

Peticiones realizadas por el actor el 26 de junio de 2019, a la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la desactivación de la base de datos Siglo XXI, frente al radicado 05001220400020140048900 y 0500122500020100057401 respectivamente.

Lo anterior permite concluir que en el presente caso, las decisiones adoptadas se encuentran ajustadas a derecho y no se evidencia materialización de daño antijurídico alguno, ni menos aún se configuran los presupuestos para la existencia de la falla del servicio alegada.

Aduce además, que su nombre se encuentra asociado a múltiples anotaciones de procesos judiciales, varios de estos penales, donde nunca llegó a ser parte procesal, no tiene porqué temer, toda vez que, su nombre puede tener alguna similitud con otros involucrados en actuaciones judiciales, pero no es él y no tiene que afectar sus vinculaciones laborales.

No sobra recordar que el único documento de antecedente válido para ello es el generado por la Policía Nacional en: www.policia.gov.co/antecedentes, que reemplazó al extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, cuya copia anexo.

4.- PRUEBAS Y PERJUICIOS

Con base en los argumentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos no hay lugar al reconocimiento de los perjuicios reclamados.

La parte actora reclama perjuicios morales y a la vida de relación los cuales son excluyentes y no acumulativos

El Consejo de Estado ha prohibido el doble pago de perjuicios morales y los relacionados con la vida de relación, como lo establece la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014, Expediente 26251, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Actor Ana Rita Alarcón, demandado Municipio de Pereira, por cuanto son excluyentes y no acumulativos.

Reclama además, perjuicios materiales por lucro cesante, por concepto de salarios dejados de percibir, los cuales no tiene vocación de prosperidad, por cuanto como ya se expresó la información consignada en el Sistema Siglo XXI, no constituye antecedente judicial, que permita desvincular o impedir el ingreso a un cargo o constituir antecedente





judicial para impedirlo, por cuanto el único antecedente válido para ello es el generado por la Policía Nacional en: www.policia.gov.co/antecedentes, que reemplazó al extinto DAS, motivo por el cual, la Rama Judicial no ha tenido injerencia en sus desvinculaciones.

Pruebas de la Rama Judicial.

Con todo respeto me permito allegar el certificado de **antecedentes judiciales** del aquí demandante, en el que consta que NO tiene antecedentes, expedido hoy 15 de marzo de 2021, único documento válido para impedirle alguna vinculación laboral.

8.- ANEXOS

1.- Copia de la Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, por medio de la cual el Director Ejecutivo delega la función de Representación Judicial de la Nación - Rama Judicial en la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal y Copia de la Resolución No. 7361 del 3 de noviembre de 2016 mediante la cual se nombra en propiedad a la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE como Directora Administrativa de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial y Acta de posesión del 30 de noviembre de 2016.

9.- NOTIFICACIONES

Para efecto de las notificaciones personales me permito suministrar los correos electrónicos respectivos:

Ministerio Público: Procurador Judicial 80 Judicial Administrativo Dra. Martha Leonor Ferreira, correo: procjudadm80@procuraduria.gov.co

Apoderado parte actora. Abogada Katherin Restrepo Monsalve: correo: Krestrepom@gmail.com. Celular: 301-5297396.

Las personales las recibiré en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Calle 72 No.7 - 96 Piso 8°. Tel. 3127011 Ext. 705661 de Bogotá D.C. o en el buzón electrónico de notificaciones: Correo electrónico: jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co Celular: 320-4685184.

De la Señora Juez,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

JESÚS GERARDO DAZA TIMANÁ

C.C. No 10'539.319 de Popayán.

T.P. No 43.870 del C. S. de la J.

Correo: jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co.

Calle 72 No. 7-96 Conmutador 3127011 www.ramajudicial.gov.co



N
o

N
o



RESOLUCIÓN No. 5393 16 AGO. 2017

“Por la cual se delega la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial”

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)

En ejercicio de sus atribuciones legales, reglamentarias y estatutarias, especialmente las conferidas por los artículos 209 de la Constitución Política, el artículo 9º al 12 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 209 de la Constitución Política dispuso que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, a través, entre otros, de la delegación de funciones.
2. En virtud del Art. 9 de la Ley 489 de 1998, los representantes legales de entidades públicas que poseen estructura independiente y autonomía administrativa, podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos conferidos por la ley, en los empleados públicos del nivel directivo o asesor vinculados al organismo.
3. Que el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó al Director Ejecutivo de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, para lo cual podrá constituir apoderados especiales. Función que se ratifica en los artículos 149 del Código Contencioso Administrativo y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que, a su vez, el numeral 7º del artículo 103 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó a los Directores Seccionales de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, en su ámbito territorial, para lo cual podrán constituir apoderados especiales.
5. Que por lo anterior, el Director Ejecutivo de Administración Judicial ejerce la función en mención en el ámbito territorial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.
6. Que en aras de privilegiar los principios de la función pública de eficacia, economía y celeridad, se hace necesario delegar la función de representación judicial y extrajudicial dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales en que sea parte la Nación – Rama Judicial, que corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial, citada en el numeral anterior.

En mérito de lo expuesto, el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar en el (la) Director(a) Administrativo(a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial ante las autoridades de la Rama Judicial y la Procuraduría General de la Nación, en los procesos o procedimientos en los cuales la Nación – Rama Judicial intervenga como parte o tercero, que se adelanten en la ciudad de Bogotá y en los departamentos de Cundinamarca y Amazonas, facultad que se extiende a toda clase de actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el ejercicio de la función delegada, el (la) funcionario (a) delegado (a) deberá conferir poderes a los abogados de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que ejerzan la defensa de los intereses de la Nación – Rama Judicial en el ámbito territorial mencionado en el numeral anterior, con las facultades previstas en el artículo 77 de Código General del Proceso, inclusive la de conciliar en los precisos términos fijados por el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pero no tendrán la facultad de recibir.

ARTÍCULO TERCERO.- Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, la disposición de los derechos litigiosos de la Nación – Rama Judicial queda prohibida, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Ejecutivo de Administración Judicial.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Dada en Bogotá D.C., el

16 AGO. 2017

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO

Elaboró: Belsy Yohana Puentes Duarte – Directora Administrativa - División de Procesos
Revisó y Aprobó: Pedro Julio Gómez Rodríguez – Director Unidad Asistencia Legal



POLICÍA NACIONAL
DE COLOMBIA

Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 15:25:45 horas del 15/03/2021, el ciudadano identificado con:

Cédula de Ciudadanía N° **71314572**

Apellidos y Nombres: **MADRIGAL GONZALEZ LUIS FERNANDO**

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES

de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las **preguntas frecuentes** o acérquese a las instalaciones de la **Policía Nacional** más cercanas.



Dirección: Calle 18A # 69F-45
Zona Industrial, barrio
Montevideo, Bogotá D.C.
Atención administrativa: lunes a
viernes 7:00 am a 1:00 pm y 2:00
pm a 5:00 pm
Línea de atención al ciudadano:
5159700 ext. 30552 (Bogotá)
Resto del país: 018000 910 112
E-mail:
lineadirecta@policia.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN NO. 7361 03 NOV. 2016

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con el Acuerdo No.PSAA16-10595 de 2016 proferido por la H. Sala Administrativa

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar en propiedad a la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.368.171, en el cargo de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

ARTICULO SEGUNDO- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a

03 NOV. 2016



PABLO ENRIQUE HUERTAS PORRAS

Elaboró: LigiaCG
Revisó: RH/Judith Morante García

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador -- 3127011 www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 1



No. GP 059 - 1

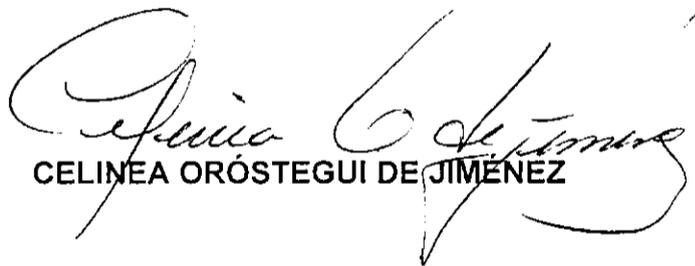


ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 30 días del mes de noviembre de 2016, se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.368.171, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrada en propiedad, de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

Con efectos fiscales a partir del 1º de diciembre de 2016.

LA DIRECTORA EJECUTIVA


CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

LA POSESIONADA


BELSY YOHANA PUENTES DUARTE



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

DEAJALO20-10525

Bogotá D.C., miércoles, 22 de diciembre de 2020

Señores

JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO BOGOTA

Bogotá - Cundinamarca

Asunto: Poder al doctor (a): **JESUS GERARDO DAZA TIMANA**
Proceso No. **110013336037202000190-00**
Acción: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **FERNANDO LUIS GONZALEZ MADRIGAL Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con cédula de ciudadanía No. 33.368.171 de Tunja, Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que me fue delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor(a) **JESUS GERARDO DAZA TIMANA** abogado(a) de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No. 10.539.319 y Tarjeta Profesional No. 43.870, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado(a) queda facultado(a) para conciliar, desistir, sustituir, en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocerle personería.

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE

C. C. No. 33.368.171 de Tunja

Directora Administrativa División de Procesos

Acepto:

JESUS GERARDO DAZA TIMANA

C.C.10.539.319 de Popayán

T.P. No. 43.870 del C.S. de la J.

jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Iniciales de quien elabora: DCRM



**BELSY YOHANA PUENTES DUARTE
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEAJ
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEAJ - DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

094dbc723645729250d90ddab6012fc1f3d06d34609ce9469e50b0ad81004782

Documento generado en 24/12/2020 12:33:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del
Circuito Judicial de Bogotá
Sección Tercera**

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA 1 DÍAS
ARTÍCULO 110 DEL C.G.P**

Con la presente se deja constancia que se fija el proceso en lista por el término de un (1) día así:

Inicio: 11 de mayo de 2021, 8:00 A.M

Termina: 11 de mayo de 2021, 5:00 P.M.

Se corre traslado por tres (3) días, DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 175 del CPACA así:

“CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

3. Las excepciones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.”

**MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN
Secretaria**

RV: 11001333603720200023500 /CONTESTACION DEMANDA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/04/2021 11:31 AM

Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>

 3 archivos adjuntos (909 KB)

43615 contestacion JULIO ALBERTO VELASQUEZ CUARTAS.pdf; CONSULTA PROCESO 2020-235 21-04-2021.pdf; 43615 CERT. NO ANEXOS.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
GTF

De: Maria Consuelo Pedraza Rodriguez <maria.pedraza@fiscalia.gov.co>

Enviado: lunes, 26 de abril de 2021 10:28 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; procjudadm193@procuraduria.gov.co <procjudadm193@procuraduria.gov.co>; EDWIN MAHECHA <Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co>; SEGEN.TAC@POLICIA.GOV.CO <SEGEN.TAC@POLICIA.GOV.CO>; RICARDO DUARTE ARGUELLO <decun.notificacion@policia.gov.co>; abogada.echeverri <abogada.echeverri@gmail.com>

Asunto: 11001333603720200023500 /CONTESTACION DEMANDA

11001333603720200023500	
Demandante:	LUIS ALBERTO VELASQUEZ CUARTAS
Demandado:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA, D.C.	
CONTESTACION DEMANDA	

Cordialmente,

MARIA CONSUELO PEDRAZA RODRIGUEZ

Apoderada F.G.N.

C.C. No. 39.616.850 de Fusagasugá

T.P. No. 161.966 del C. S. de la J.

Correo Institucional: maria.pedraza@fiscalia.gov.co

Cel: 310-206-07-03

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JULIO ALBERTO VELASQUEZ CUARTAS
Rad. 11001333603720200023500
Ekogui: 2184617
JL 43615

Página 1 de 11

Señora Juez
Dra. ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUZGADO TRIENTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA-SECCIÓN TERCERA
E. S. D.

Referencia:
Radicado No.: 11001-33-36-037-2020-00235-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JULIO ALBERTO VELASQUEZ CUARTAS Y OTROS
Demandando: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS

MARIA CONSUELO PEDRAZA RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.616.850 de Fusagasugá, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 161.966 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando dentro del proceso de la referencia, en calidad de apoderada especial de la Nación - Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder Y ANEXOS QUE SE ALLEGARON A SU Despacho el pasado 12 de abril, respetuosamente le solicito se me reconozca personería dentro del presente proceso, y procedo a **contestar la demanda y su subsanación** presentada contra la Fiscalía General de la Nación y otros mediante apoderado por el señor, **JULIO ALBERTO VELASQUEZ CUARTAS**.

I ACTO

FORMULACIÓN DE NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

En primer término, se procede a formular incidente de nulidad procesal por indebida notificación del Auto Admisorio de la Demanda, de acuerdo con lo establecido en el No. 8 del Artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, por expresa remisión del Artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Entiende este apoderado de la Fiscalía General de la Nación que en el presente proceso no se ha surtido la notificación judicial del Auto Admisorio de la demanda y por tanto no se ha iniciado el cómputo de los términos previstos para la contestación, en tanto de un lado el correo con el cual se envió el auto admisorio proviene de la parte demandante y no de la Secretaría del Juzgado y en ese sentido, tampoco se ha efectuado la correspondiente anotación de tenerse por notificado el Auto Admisorio en los términos previstos en el inciso 4º del Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso; pero a prevención de que el Juzgado interprete lo contrario, es decir que esta ya fue surtida, se formula este incidente de nulidad de conformidad con los argumentos que a continuación se exponen.

Conforme a las actuaciones surtidas en el expediente de la referencia, se advierte que mediante Auto del 20 de enero de 2021 se admitió la demanda de reparación directa presentada por JULIO ALBERTO VELASQUEZ CUARTAS. En el referido auto se ordenó en el numeral 9 a la parte actora que dentro de los diez (10) días hábiles para que aporte constancia de radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandada **del escrito de la subsanación de la demanda con la totalidad de los anexos**, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En tal sentido, a la fecha (21 de abril de 2021) el apoderado de los demandantes no ha dado cumplimiento a lo ordenado por su despacho en el auto admisorio de la demanda de fecha 20 de enero de 2021.



JULIO ALBERTO VELASQUEZ CUARTAS
Rad. 11001333603720200023500
Ekogui: 2184617
JL 43615

Página 2 de 11

Así mismo esta apoderada mediante memorial radicado el 12 de abril de 2020 en el correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el que solicité a su despacho, se me informará en que momento el demandante dio cumplimiento a lo ordenado por su despacho en el auto admisorio de demanda en comento.

La suscrita apoderada solicitó a la Coordinadora de la Secretaría Común de la F.G.N, grupo encargado de administrar el correo de jurídica notificaciones judiciales jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, para que informara si el apoderado del demandante JULIO ALBERTO VELASQUEZ CUARTAS, o el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá, remitieron la Subsanación de la Demanda con sus debidos anexos.

Obteniéndose como respuesta, que no se encontró registro virtual o físico de la subsanación de la demanda y de los anexos con radicado 1100133360372020-00235-00, demandante Julio Alberto Velásquez Cuartas (correo de fecha 20-04-2021)

Se recuerda en ese sentido el deber que tenía la parte demandante de haber remitido la subsanación de la demanda con la totalidad de sus anexos, desde el momento de la presentación de la demanda, como se dispone en el inciso 4º del Artículo 6º del Decreto 806 de 2020; situación que, pese a no haber ocurrido no fue reparada por el Juzgado al momento de la admisión de la demanda, por lo cual; entiende esta apoderada la orden de remitir la subsanación de la demanda con la totalidad de los anexos al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales a las entidades demandas.

Pero de cualquier manera ha de indicarse que la notificación personal del auto admisorio y en general de todas las decisiones judiciales, constituye una función pública expresamente asignada por la Ley, la cual no ha sido sustraída de la órbita de competencia de los funcionarios y empleados judiciales hacia las partes.

Sobre este aspecto se recuerda que la Honorable Corte Constitucional ha indicó mediante la Sentencia C 783 de 2004, que:

“Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.

En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.

Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución”.

Se recuerda como el Acuerdo PCSJA17-10779 del 25 de septiembre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo de los niveles ocupacionales para la clasificación de los empleos de la Rama Judicial, en concordancia con lo establecido en el Artículo 161 de la Ley 270 de 1996, actualizó las funciones de diferentes cargos adscritos a los juzgados administrativos y expresamente indicó sobre estos el deber funcional de notificación personal a algunos empleados judiciales con el establecimiento del grupo de notificaciones.

El Inciso final del Artículo 6º del Decreto 806 de 2020 ratificó la notificación personal del auto admisorio de la demanda como una función judicial, en tanto prevé ante la posibilidad de que se haya enviado la demanda y sus anexos; se proceda a la notificado el Auto Admisorio de la demanda únicamente con el envío electrónico de esta decisión.

Sobre este aspecto debe indicarse que, si bien se han presentado cambios en la reglamentación sobre la forma de notificación personal, facilitando el uso adecuado de herramientas electrónicas,

estas no relevan el deber funcional que corresponde al personal que cumple funciones asistenciales o de apoyo como empleados judiciales.

Se entiende que en el ámbito de las funciones públicas se genera el fenómeno de huida del derecho administrativo, pero este ha de ser precedido en desarrollo del principio de legalidad, por una serie de normas jurídicas que reglamenten el tema y que a la postre no se han proferido en nuestro ordenamiento jurídico. Ni si quiera se tiene referencia jurisprudencial que, por vía de una función interpretativa y mucho menos creadora del derecho, haya relevado de esa función a los empleados judiciales que tienen esa expresa labor asignada de notificación personal.

Es decir que se mantiene incólume el deber funcional de notificación en cabeza de los empleados que cumplen funciones asistenciales en los juzgados administrativos. No de otra forma podría concluirse dicha interpretación, cuando hasta la fecha no existe una norma expresa que autorice a los particulares a la notificación personal de las decisiones judiciales.

Una interpretación diferente llevaría a escenarios en los cuales las secretarías de los despachos judiciales perderían en consecuencia el control administrativo sobre las notificaciones y en últimas; un juzgado podría enterarse del acto de notificación solo hasta el momento en el cual se interponen recursos contra la decisión supuestamente ya fue notificada; cuando la notificación ha de entenderse que es una función judicial que brinda certeza al Juzgado pero también a las partes sobre el inicio del cómputo de términos judiciales y sobre el momento en el cual las decisiones judiciales están llamadas a tener efectos.

En este caso resulta tan notable la ambigüedad en la pretendida notificación a cargo de la parte demandante, que para los efectos correspondientes el apoderado de la parte demandante incumplió con el mandato establecido en el auto admisorio, pues a la fecha no ha llegado la demanda con la totalidad de los anexos de la misma.

Pero adicional a lo anterior, entiende que la notificación del auto admisorio de la demanda como garantía procesal, constituye el deber por parte de los empleados judiciales, de verificar bien al momento de la presentación de la demanda o luego de notificado por estado el auto admisorio de esta, el envió adecuado y efectivo no solamente del auto, también de la demanda y sus anexos (Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012). En ese sentido al no haberse efectuado dicha constatación en este caso, no se cumple con la certeza y las garantías que debe dar la notificación personal, en tanto el auto admisorio fue remitido por el Juzgado junto con el escrito de demanda, dejó la carga después de la admisión de la demanda que se enviara a la demandante el escrito de subsanación junto con la totalidad de los anexos que pretende hacer valer dentro del proceso; lo cual genera una violación a las formas propias del juicio, al derecho fundamental al debido proceso.

Se resalta como ya se anotó, que en el presente caso no fueron aportados los anexos de la demanda ni el escrito de subsanación de la misma, con lo cual no se han brindado las garantías necesarias para una óptima contestación de la demanda que implica tener todo el conocimiento de las pruebas que se pretenden hacer valer y con fundamento en estas, efectuar la correspondiente contradicción, así como la verificación o aclaración de los hechos en los cuales se fundamentan las pretensiones del libelo; situaciones que a la postre configuran un quebranto al derecho a la defensa con lo cual se resalta que más allá del apego a las formas propias del juicio, efectivamente hay una situación lesiva de afectación del derecho fundamental al debido proceso en perjuicio de la parte demandada y que surge de la indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior, respetuosamente se solicita que aun en el caso de que el Juzgado entienda surtida la notificación personal de auto admisorio de la demanda, se proceda a decretar la nulidad de dicha actuación a efectos de que se adopten las medidas de saneamiento procesal necesarias que impliquen de una parte la notificación personal por parte de quien corresponde y por la otra, el inicio de los términos legales para interponer recursos contra el auto admisorio y para la contestación de la demanda y la subsanación de la misma, con la totalidad de los anexos que se pretenden hacer valer dentro del presente proceso; esto es con todas las garantías necesarias para el efecto.

II ACTO

CONTESTACION DE LA DEMANDA

Pese a no tenerse las garantías necesarias para proceder ejercer en debida forma el derecho de defensa con fundamento en los argumentos previamente esbozados, se contesta la demanda sin que por ello se entienda convalidado el defecto que vulnera el derecho fundamental al debido proceso, y al derecho a la defensa en tanto a la fecha no se cuenta con la subsanación de la demanda ni con los anexos de la misma.

En tal sentido el presente escrito de contestación de demanda se presenta a prevención de que se entienda que el inicio del término de traslado de la demanda se computó a partir del 12 de marzo de 2021 y sin perjuicio de que se pueda efectuar una adecuada contestación de la demanda; bien porque el despacho entienda que no se ha surtido la notificación personal, o en su defecto declare la nulidad de la notificación que entienda surtida mediante el auto remitido por la demandante y sin el escrito de subsanación, ni de la totalidad de los anexos que se pretenden hacer valer, o bien, porque en virtud de una decisión judicial ulterior se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho a la defensa y a la igualdad que esta parte consideraría vulnerados de tenerse por notificado el auto admisorio de la demanda hasta este momento.

Efectuadas las anteriores precisiones, se procede a dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

PROBLEMA JURIDICO

Establecer si la Fiscalía General de la Nación y demás entidades demandadas, son administrativamente responsables de los perjuicios ocasionados al demandante por la falla del servicio que ocasionó la destrucción de una máquina agrícola aplanadora, clase tractor, modelo 1973, color amarillo, marca Caterpillar, registro no. MA052195, línea D4D82j, serie 78P31937 de la propiedad del señor JULIO ALBERTO VELASQUEZ CUARTAS, o si por el contrario existe un eximente de responsabilidad a favor de las entidades demandadas.

I- OPORTUNIDAD PROCESAL

De conformidad con lo establecido por los artículos 199 del C.P.A.C.A y 612 del C.G.P., y teniendo en cuenta que la demanda fue notificada electrónicamente al correo institucional creado para tal fin jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, el día 12 de marzo de 2021, se precede a contestar la demanda dentro del término legal establecido para tal fin.

II- A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Señora Juez, me permito dar contestación a los hechos de la demanda, sin tener el escrito de Subsanación y sin la totalidad de los anexos que el demandante pretende hacer valer para probar los hechos y las pretensiones de la demanda así:

Hecho1, No me consta, No se aportó prueba que permita establecer que el aquí demandante se ha desempeñado como ganadero en los Municipios de Caucasia y Ayapel, por más de 15 años.

Hechos 2, 3, 5, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 20, No me constan, No se aportó prueba que permita establecer que lo manifestado en esos hechos sea cierto.

Hecho 4, No me consta, Que el hoy demandante el 12 de febrero de 2018 celebró un contrato de compraventa con el señor JUAN ESTEBAN HENAO CASTRILLON, por medio del cual adquirió un tractor modelo 1973, color amarillo, de marca Cartepillar, con registro No. MA052195, LÍNEA d4db2j, serie No. 78P31397, con la finalidad de realizar labores de recuperación del suelo ganadero.

Hecho 6, No me consta, que el hoy demandante desempeñara labores de ganadero y que alquilaba máquina agrícola aplanadora clase tractor a un costo de \$120.000 por hora, de lunes a viernes durante 8 horas y los sábados una hasta el mediodía, ni mucho menos que cultivara flores como las acacias para comercializarlas, no se aportó prueba con la demanda que así lo permita establecer.

Hechos 7 y 8, No me consta, Que la F.G.N. a través de su delegada; la Brigada contra la Minería y la Aviación del Ejército con apoyo de la Policía Nacional, el CTI de la Fiscalía y la Fuerza Aérea Colombiana desplegaron un operativo militar en la finca “El Libano” de propiedad del señor JULIO ALBERTO VELASQUEZ CUARTAS, con la finalidad de sorprender a quienes se dedicaban a realizar actividades ilegales como la explotación de oro, vinculados presuntamente con la organización de El Clan del Golfo, en el Ayapel Córdoba.

No se aportó prueba con la demanda que permita establecer que lo manifestado en este hecho sea cierto.

Hecho 16, No me consta, que el hoy demandante el 14 de noviembre de 2019 hubiese enviado un derecho de petición a la Fiscalía 20 Seccional de Montería Córdoba, en la que solicito una copia simple de la orden emitida para llevar a cabo el operativo en el que presuntamente fue destruida la maquina agrícola aplanadora clase tractor por la que hoy reclama perjuicios.

Hecho 17; No me consta, lo narrado en este hecho, como se ha manifestado a lo largo de este texto el demandante, no apporto los anexos de las pruebas que pretende hacer valer para probar sus hechos y pretensiones, por lo que me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

Hechos, 21, 22, 23,24, 25 No son hechos, es un requisito de Ley agotar el requisito de procedibilidad para acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Las acciones y omisiones en que haya incurrido la F.G.N. deberán ser probadas dentro del presente proceso.

III- DE LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, no se aportó prueba idónea que permita establecer la existencia de los perjuicios materiales y morales.

En cuanto a la condena. Señala la doctrina, que para una condena por responsabilidad administrativa prospere, no sólo se debe demostrar el daño, sino que los perjuicios deben ser ciertos y a causa de una acción u omisión de la demandada y los mismos imputables al demandado por una acción u omisión.

Como reglas básicas para que un perjuicio sea indemnizable, no podemos perder lo que la doctrina y la jurisprudencia, han señalado no solo en torno a los requisitos, sino la prueba de cara a un juicio de responsabilidad patrimonial:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 6 de febrero de 1992, expediente 6030

1.- El diccionario de la Real Academia Española, vigésima primera edición, ha definido la acción de dañar como “Causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia”, y por daño, “Detrimento o destrucción de los bienes.

2.- El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización. No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque “el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio”, que por demás no pueden ser valoradas “como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal le correspondía al demandante

De acuerdo con lo anterior, procedo a analizar directamente si existe prueba de los perjuicios materiales reclamados por la parte actora.

Señora Juez, lo primero que se debe señalar en cuento a los perjuicios solicitados

Perjuicios Morales. Si bien para este tipo de perjuicios opera una presunción, también lo es la medida del demandante en su reclamo, con lo cual pongo de presente, que se ha desconocido el criterio Jurisprudencial en relación con el resarcimiento de perjuicios, las cuales se deben tasar no solo en virtud del grado de consanguinidad y los lazos afectivos; sino del medio probatorio requerido, así como en proporción al tiempo de detención.

Perjuicios Materiales: Daño emergente: \$31.540.000

Correspondientes a la pérdida total de la máquina agrícola aplanadora clase tractor, modelo 1973, color amarillo de marca Cartepillar, con registro No. MA 052196, Línea DAD82J u serie 78P31937.

Lucro Cesante Futuro, \$ 316.800.000, CORRESPONDIENTE AL ALQUILER DE LA MÁQUINA AGRÍCOLA CALSE TRACTOS.

Señora Juez, no se aportó prueba idónea, que permita establecer la existencia de dichos, ni de la cuantificación de los mismos

Se debe tener en cuenta que el proceso contencioso es de medios y no de resultados.

Respetuosamente, hago un llamado de atención la apoderada TATIANA ECHEVERRI VILLEGAS, toda vez que deja ver que olvidó los deberes entre las partes y sus apoderados, previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, se debe destacar el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, y el deber de obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales, contenidos en los numerales 1 y 2. Así, el proceder sin lealtad y buena fe u obrar con temeridad en las pretensiones, implica el incumplir deberes.

Llama la atención, que el actor se abstuvo de centrar los pretendidos daños en conceptos concretos y de puntualizar en qué consistieron los perjuicios, enunciándolos y cuantificándolos uno a uno, para someterlos a la controversia y a la ponderación.

El demandante, como se colige del repaso de su demanda y de su actitud probatoria, abandonó su carga demostrativa, por el contrario, pareciera que está a la espera de lo que brote con sus meras enunciaciones.

Respecto de los perjuicios materiales, Señora Juez, es necesario tener en cuenta que no basta la simple afirmación de los daños y la cuantificación de los mismos relacionados por el actor, es imprescindible aportar las pruebas, para permitir la comprobación de la existencia de los supuestos daños. Recordemos que, en esta justicia rogada, lo que se pide o se señala debe probarse. Tal requisito es fundamental, pues el Juez o Magistrado sólo puede hacerlo si aparecen debidamente probados los daños, elemento sin el cual no se podría configurar una responsabilidad patrimonial por parte de la entidad que represento. Al respecto es de señalar que el artículo 167 del Código

General del Proceso establece: “Carga de la prueba: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”

Se debe tener en cuenta que esta justicia es rogada y la carga probatoria incumbe a las partes, al respecto el Honorable Consejo de estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

“**CARGA DE LA PRUEBA** – compete a la parte que alega un hecho o a quien la excepciona o la controvierte / **CARGA D ELA PRUEBA** – Noción Definición. Concepto

Como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte, de acuerdo con el artículo 177 del C.P.C., y si bien la ley faculta al juez para decretar pruebas de oficio, tal posibilidad no puede convertirse en un instrumento que supla las obligaciones que corresponden a las partes del proceso. Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probadas; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, **debe anotarse que quien presenta la demanda, conoce de antemano cuáles de los hechos interesa que aparezcan demostrados en el proceso...**” (resaltado fuera de texto).

Acogiéndome a los criterios jurisprudenciales y doctrinales que deben tenerse en cuenta para reconocer la indemnización de todos los perjuicios solicitados por el demandante, se ha de exigir que en las afirmaciones que se pretenden reclamar, por razones de probidad y de buena fe se exige, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos. Puesto que no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado, de tal suerte que el daño se convierta en cierto y que su reparación y/o restablecimiento debe ser en un mismo plano de igualdad igual o similar al que se encontraba al momento de su causación.

Me opongo al reconocimiento de todos los perjuicios pues su falta de la descripción circunstanciada de los perjuicios, esto es: de qué se trató cada perjuicio, sobre qué recayó el daño, en qué tiempo, en qué cuantía, con qué personas naturales o jurídicas singularizadas puede respaldarlas, en fin, brindando los detalles que especifiquen esos perjuicios, provoca que el panorama descrito por el accionante sea difuso y hace imposible materializar justificadamente su pretensión.

Así que entonces, conceder perjuicios con la sola afirmación en la demanda, resulta un despropósito, porque en momento alguno estas vulneraciones no deben ser presumidas, sino demostradas.

Con lo cual no me queda más que solicitar SE NIEGUE el reconocimiento por dichos conceptos

IV DE LAS PRUEBAS

Sírvase señora Juez, como quiera que el demandante no cumplió con lo ordenado en auto admisorio de la demanda del 20 de enero de 2021 en su numeral 9, es decir que hasta la fecha de la presente contestación, no se allegó prueba alguna con la que pretenda hacer valer sus hechos y pretensiones, existiendo carencia de las mismas que me permitan controvertirlas, no se podrán tener en cuenta por vulneración al debido proceso y al derecho de la defensa de mi representada. F.G.N.

TESTIMONIALES:

Respetuosamente solicito negar la práctica de los mismos, toda vez que la apoderada del demandante incumplió con lo ordenado por el artículo 212 del C.G.P., que establece: “**Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testivos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la pruebas**”.

La apoderada del demandante, solicita los testimonio sin indicar los hechos que pretende probar con los mismos.

V FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

5.1. SINTESIS DEL CASO

El ciudadano JULIO ALBERTO VELASQUEZ CUARTAS acudió a la acción de reparación directa para que le fueran indemnizados los perjuicios que presuntamente le fueron ocasionados por la falla en el servicio por la destrucción de máquina agrícola aplanadora, clase tractor, modelo 1973, color amarillo, marca Caterpillar, registro no. MA052195, línea D4D82j, serie No 78P31937.

No se aportó prueba idónea que permitan establecer si existe o existió un proceso penal adelantado por la F.G.N., que permita establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que ocurrieron los presuntos hechos narrados por la apoderada del hoy demandante.

Como tampoco se puede establecer quien o quienes ocasionaron la presunta pérdida de la máquina aplanadora agrícola que dice es propiedad del hoy demandante,

lugar a exonerar de responsabilidad a las entidades demandadas.

5.2. DE LOS CRITERIOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Basados en criterios legales y Jurisprudenciales, para que surja la responsabilidad de la Administración, se requiere, entonces, la concurrencia de dos factores:

- a). La existencia de un daño antijurídico
- b). La imputación jurídica y fáctica

A.- En cuanto a la existencia del daño: Como quiera que el señor JULIO ALBERTO VELASQUEZ CUARTAS, abandonó la carga de acreditar el daño y su antijuridicidad, no le queda otro camino a esta apoderada que manifestar que el mismo no existe.

B.- Pero podremos decir lo mismo de la Imputabilidad? De acuerdo con la anterior panorámica, y aun cuando el demandante pretende determinar que el daño ostenta la naturaleza de antijurídico, motivo adicional para predicar el cumplimiento de los preceptos normativos contenidos en el artículo 90 de la Constitución Política, necesario se hace para sustentar que en el presente caso no existe forma de atribuir fáctica, ni jurídicamente el daño endilgado a la FGN, para lo cual vale la pena detenerse en dos aspectos a saber:

1.- Si el Daño antijurídico devine de la presunta pérdida de una máquina agrícola aplanadora, clase tractor, modelo 1973, color amarillo, marca Caterpillar, registro no. MA052195, línea D4D82j, serie 78P31937, de su propiedad del señor JULIO ALBERTO VELASQUEZ CUARTAS, tendremos que decir, que no se tiene prueba de la actuación de la FGN, por lo que no es, ni pudo haber sido la causa eficiente en la producción de este, por lo siguiente:

- Porque dentro de sus competencias, ni de su contendió obligacional se desprende función alguna que le permita establecer que la F.G.N., ordenó y actuó en el presunto despliegue del operativo militar con la finalidad de sorprender a quienes realizaban actividades ilegales con la explotación de oro de las personas presuntamente vinculada con el “El Clan del Golfo”.
- Que tampoco fue la autora fue la causante de la presunta incineración de la máquina agrícola aplanadora, clase tractor, modelo 1973, color amarillo, marca Caterpillar, registro No. MA052195, línea D4D82J, serie 78P31937 de la propiedad del hoy demandante.



JULIO ALBERTO VELASQUEZ CUARTAS
Rad. 11001333603720200023500
Ekogui: 2184617
JL 43615

Página 9 de 11

Así las cosas, no existe prueba de la investigación en la cual se vio involucrado el señor **VELASQUEZ CUARTAS**, participación de los NNA en calidad de víctimas y testigos dentro de las actuaciones judiciales.

VI EXCEPCIONES

EXCEPCIONES PREVIAS:

CADUCIDAD:

El término de caducidad de la acción de reparación directa es de 2 años, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia que absuelve o precluye, desde la fecha en que se tuvo conocimiento del daño.

Fecha del presunto daño: 16 de agosto de 2018

Plazo para demandar: 16 de agosto de 2020

Solicitud audiencia prejudicial: No se aportó Certificación

Audiencia Prejudicial: No se aportó Certificación de agotamiento del requisito de procedibilidad

Presentación de la demanda: 18 de octubre de 2020

De conformidad con el literal l del número 2 de artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda se presentó dentro del término de dos 2 años, pero no se aportó requisito de agotamiento del requisito de procedibilidad que permita establecer si la acción se encuentra o no caducada.

Por lo que solicitó muy respetuosamente a su despacho se sirva hacer el estudio de la misma.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS:

De conformidad con lo ordenado 5 del Artículo 162 de CPACA, el cual establece:

“Contenido de la demanda:

5 ... En todo caso éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder”.

Tal como lo ordenó su despacho en el numeral 9 del auto admisorio de la demanda de fecha 20 de enero de 2021, ordenó al demandante: *allegar a las demandadas en el término de diez (10) días hábiles constancia de la radicación en medio magnético a correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandada del escrito de subsanación de la demanda con la totalidad de los anexos, conforme a lo señalado en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020”.*

La suscrita apoderada el pasado 12 de abril, radico memorial ante su despacho por medio del cual solicite se me informara en que momento el demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el precitado auto, sin que hasta la fecha haya obtenido respuesta alguna por su Despacho al respecto, como se puede ver en la consulta del proceso en el Sistema Siglo XXI de la Rama Judicial.

Teniendo en cuenta que a la fecha el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por su despacho en el auto admisorio del 20 de enero de 2021, notificado el 12 de abril de 2021. Respetuosamente le solicito EL RECHAZO DE LA DEMANDA.

EXCPECIONES DE MERITO O DE FONDO:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Del texto de los hechos, se puede presumir que, de existir el daño, el mismo es imputable al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Fuerza Aérea Colombiana – Ministerio de Defensa Policía Nacional, como se desprende de lo narrado en los hechos 7, 8, 9.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandante no aportó prueba de la existencia del daño, si el mismo es o no antijurídico y si es imputable a la F.G.N.

Al respecto, fuerza señalar señor Juez, que en el sub judice no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de mi representada, por las siguientes razones:

INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO

Tal como se ha venido manifestando a lo largo del presente memorial de contestación, no se aportó prueba idónea que permita establecer la acreditación del daño, que el mismo es antijurídico e imputable a la F.G.N.

Como es bien sabido, para que se configure responsabilidad patrimonial de las entidades del Estado por sus acciones u omisiones constitutivas de falla del servicio -entendiéndose este título de imputación como **una** falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficacia o ausencia del servicio, no personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración-, es necesario identificar o determinar claramente las obligaciones que desde el punto de vista legal, están llamadas a cumplir, constituyendo este aspecto la piedra angular para poder establecer si frente a un caso concreto una entidad tiene el deber jurídico de asumir patrimonialmente, las consecuencias de su actividad judicial, reguladas y permitidas por el ordenamiento jurídico

Al analizarse el caso específico a la luz de los principios y criterios que informan la falla del servicio, se tiene que ésta no se presentó pues no se encuentra acreditado el daño por parte del demandante, que presuntamente le fue ocasionado por la entidad que represento.

En el caso que nos ocupa no se incurrió en ninguna falla que tenga la virtud para que se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda ni para que se le impute a la Fiscalía General de la Nación perjuicio alguno.

INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS:

Sean las anteriores, razones suficientes por las que respetuosamente me permito replicar a la Señora Juez, para que se procure un fallo que deniegue todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda.

VII- ANEXOS:

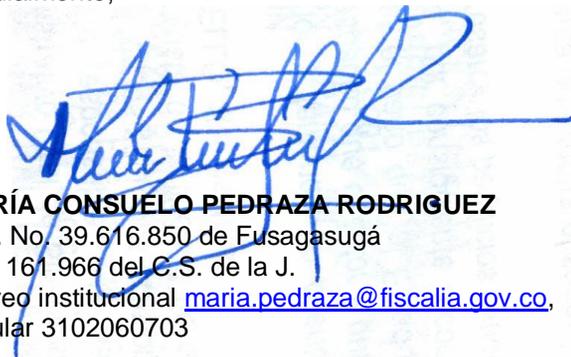
- Poder para actuar
- Fotocopia de la Resolución No. 0-0303 del 20 de marzo de 2018
- Fotocopia Oficio 20181500002733 del 4 de abril de 2018
- Fotocopia de la resolución de nombramiento y del acta de posesión de la Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica – Dirección de Asuntos Jurídicos.
- Fotocopia de la resolución de nombramiento y del acta de posesión de la suscrita.
- Correo electrónico de fecha 23 de febrero de 2021 suscrito por la Coordinadora de la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la F.G.N.
- Copia de la Certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Apoyo de la F.G.N. de fecha 20-04-2021
- Copia de la Consulta del presente proceso en el Sistema Siglo XXI de la Rama Judicial

VIII -NOTIFICACIONES

El correo electrónico para notificaciones judiciales, comunicaciones, citaciones, traslados o cualquier otra actuación que se realice a través de un mensaje de datos es jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

De la Señora Juez,

Cordialmente,



MARÍA CONSUELO PEDRAZA RODRIGUEZ

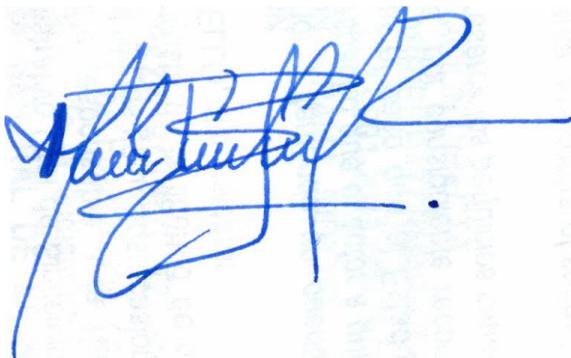
C.C. No. 39.616.850 de Fusagasugá

T.P. 161.966 del C.S. de la J.

Correo institucional maria.pedraza@fiscalia.gov.co,

Celular 3102060703

21-04-2021



CERTIFICACION Rad. 110013333603720200023500

Carolina Salazar Llanos <carolina.salazarll@fiscalia.gov.co>

Mar 20/04/2021 9:33 AM

Para: Maria Consuelo Pedraza Rodriguez <maria.pedraza@fiscalia.gov.co>

Doctora Maria Consuelo Pedraza.

Respetuosamente me permito certificar, que el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá y / o el apoderado del proceso, no han remitido al correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, la subsanación, demanda y o anexos del proceso con radicado 110013333603720200023500, demandante: JULIO ALBERTO VELASQUEZ CUARTAS.

De igual manera, también se informa que a través de la ventanilla única de correspondencia no se han recibido los documentos anteriormente mencionados asociadas al radicado, 110013333603720200023500 .

Cordialmente,

Carolina Salazar Llanos
Coordinadora Secretaria Común.
Dirección de Asuntos

De: Maria Consuelo Pedraza Rodriguez <maria.pedraza@fiscalia.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de abril de 2021 20:47

Para: Carolina Salazar Llanos <carolina.salazarll@fiscalia.gov.co>

Asunto: SOLCICITUDCERTIFICACION Rad. 110013333603720200023500

Buenos días Carito,

Con el fin de proceder a contestar de la demanda del asunto, respetuosamente le solicito se sirva CERTIFICAR si el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá y/o la apoderada del demandante Dra. TATIANA ECHEVERRI VILLEGAS, radicaron en nuestro correo electrónico creado para tal fin por la F.G.N., (jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) la Subsanción de la demanda y los anexos de la demanda de Rad. 110013333603720200023500, demandante: JULIO ALBERTO VELASQUEZ CUARTAS, si los mismos fueron radicados físicamente en la F.G.N.

Favor al dar respuesta, incluir los 23 dígitos del proceso, nombre completo del demandante.

Agradezco la colaboración

MARIA CONSUELO PEDRAZA RODRIGUEZ

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Fecha de Consulta : Miércoles, 21 de Abril de 2021 - 01:34:21 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001333603720200023500

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA (ORAL)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
037 JUZGADO ADMINISTRATIVO - ORAL SEC TERCERA	JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
ORDINARIO	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Tipo de Recurso	SECRETARIA - TERMINOS

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- SOL63550 - JULIO ALBERTO VELASQUEZ CUARTAS	- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS

Contenido de Radicación

Contenido
REPARACION DIRECTA

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
12 Apr 2021	RECIBE MEMORIALES	DE: MARIA CONSUELO PEDRAZA RODRIGUEZ <MARIA.PEDRAZA@FISCALIA.GOV.CO> ENVIADO: LUNES, 12 DE ABRIL DE 2021 4:14 P. M. ASUNTO: 11001333603720200023500 /MEMORIAL SOLICITUD ...CAMS...			12 Apr 2021
12 Mar 2021	TRASLADO 30 DIAS - NOTIFICACION DEMANDA		17 Mar 2021	05 May 2021	12 Mar 2021
12 Mar 2021	NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO				12 Mar 2021
28 Jan 2021	RECIBE MEMORIALES	DE: TATIANA ECHEVERRI VILLEGAS <ABOGADA.ECHEVERRI@GMAIL.COM> ENVIADO: JUEVES, 28 DE ENERO DE 2021 11:35 A. M. ASUNTO: RAD.2020-00235 JUZG. 37 ADTVO DE ORALIDAD - MEMORIAL ...RJLP...			28 Jan 2021
20 Jan 2021	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/01/2021 A LAS 15:45:57.	21 Jan 2021	21 Jan 2021	20 Jan 2021
20 Jan 2021	AUTO ADMITE DEMANDA				20 Jan 2021
03 Dec 2020	AL DESPACHO				03 Dec 2020
30 Nov 2020	RECIBE MEMORIALES	DE:TATIANA ECHEVERRI VILLEGAS <ABOGADA.ECHEVERRI@GMAIL.COM> ENVIADO:LUNES, 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 10:00 A. M. ASUNTO:DOCUMENTOS REQUERIDOS EN LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA 11001-33-36-037-2020-00235-00 ...CAMS...			30 Nov 2020
11 Nov 2020	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/11/2020 A LAS 15:29:06.	12 Nov 2020	12 Nov 2020	11 Nov 2020
11 Nov 2020	AUTO INADMITE DEMANDA				11 Nov 2020
19 Oct 2020	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL LUNES, 19 DE OCTUBRE DE 2020	19 Oct 2020	19 Oct 2020	19 Oct 2020

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA JULIO ALBERTO VELÁSQUEZ CUARTAS Y OTROS

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 3/05/2021 3:33 PM

Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (11 MB)

poder 2020-235.pdf; Contestacion 2020-235 JULIO ALBERTO VELASQUEZ.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

CAMS

De: SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIERREZ <saira.ospina@correo.policia.gov.co>

Enviado: lunes, 3 de mayo de 2021 3:22 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: abogada.echeverry@gmail.com <abogada.echeverry@gmail.com>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA JULIO ALBERTO VELÁSQUEZ CUARTAS Y OTROS

Bogotá D.C., 3 mayo de 2021.

Honorable Juez

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez Treinta Y Siete (37) Administrativo Del Circuito De Bogotá

E. S. D.

Proceso	11001333603720200023500
Demandante	JULIO ALBERTO VELÁSQUEZ CUARTAS Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

NELSON TORRES ROMERO, mayor de edad, residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.259.301 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 326.201 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, de acuerdo al poder conferido por el señor Secretario General, Brigadier General Pablo Antonio Criollo Rey, que se anexa, y se acepta expresamente, me permito allegar **ESCRITO DE CONTESTACION DE DEMANDA Y SU SUBSANACIÓN** en el proceso de la referencia.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

Honorable Juez
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA
 E. S. D.

Proceso	11001333603720200023500
Demandante	JULIO ALBERTO VELASQUEZ CUARTAS
Demandado	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
Medio de control	REPARACION DIRECTA

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.493.817 expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución número 0358 de 20 de 2016, otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **NELSON TORRES ROMERO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.259.301 de Bogotá y portador de Tarjeta Profesional No. 326201 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, desistir, recibir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo No. 77 del Código General del Proceso, para efectos de notificación carrera 59 N° 26-21 CAN, Bogotá DC. Igualmente el suscrito apoderado, correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería a mi apoderado.

Atentamente,

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**
 Secretario General Policía Nacional

Acepto

Abogado **NELSON TORRES ROMERO**
 C.C. No. 80.259.301 de Bogotá D.C
 T.P No. 326201 del C.S.J

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá DC
 Dirección General de la Policía Nacional
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SC 6545-1-10-NE SA-DE/27/052 CO-SC 6545-1-10-NE



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL**

Bogotá D.C., 3 mayo de 2021.

Honorable Juez

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez Treinta Y Siete (37) Administrativo Del Circuito De Bogotá

E. S. D.

Proceso	11001333603720200023500
Demandante	JULIO ALBERTO VELÁSQUEZ CUARTAS Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

NELSON TORRES ROMERO, mayor de edad, residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.259.301 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 326.201 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, de acuerdo al poder conferido por el señor Secretario General, Brigadier General Pablo Antonio Criollo Rey, que se anexa, y se acepta expresamente, me permito allegar **ESCRITO DE CONTESTACION DE DEMANDA Y SU SUBSANACIÓN** en el proceso de la referencia, en los siguientes términos

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Lo primero en advertir, corresponde a que la Entidad Pública que defiendo, se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, bien sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condenas a la demandada, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que se expresaran a lo largo del presente escrito de ésta contestación; al respecto esgrimo las siguientes razones:

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD: La Constitución Política establece lo siguiente:

(...)

“ARTÍCULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada..., fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Subrayado fuera del texto).

ARTÍCULO 2. Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". (Subrayado fuera del texto).

"ARTÍCULO 218...el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz..."
(...)

El Decreto 2158 de 1997, por medio del cual se desarrolla la estructura orgánica de la Policía Nacional, en él se determina la visión, misión, funciones y principios de la gestión en la Policía Nacional¹, donde se establece:

"...Artículo 3o. Principios. La Misión Institucional se fundamenta en los siguientes principios:

(...)

2. Contribuir al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas...
..."

Por otra parte la Corte Constitucional, a propósito de lo argumentado en líneas anteriores, ha mencionado, según Sentencia C – 024/94, lo siguiente:

(...)

"...en un Estado social de derecho, el uso del poder de policía -tanto administrativa como judicial-se encuentra limitado por los principios contenidos en la Constitución Política y por aquellos que derivan de la finalidad específica de la policía de mantener el orden público como condición para el libre ejercicio de las libertades democráticas. De ello se desprenden unos criterios que sirven de medida al uso de los poderes de policía. El ejercicio de la coacción de policía para fines distintos de los queridos por el ordenamiento jurídico puede constituir no sólo un problema de

¹ **TITULO I.**

POLICIA NACIONAL.

CAPITULO I.

VISIÓN, MISIÓN Y PRINCIPIOS DE LA GESTIÓN POLICIAL.

ARTÍCULO 1o. VISIÓN. <Decreto derogado por el artículo 85 del Decreto 1512 de 2000> La Policía Nacional de Colombia será una Institución de servicio, sólida, competente, confiable, respetada, admirada y comprometida.

Sustentada en principios éticos, el talento humano, la motivación de sus hombres y los avances tecnológicos.

Que ejerza autoridad y esté integrada con la comunidad en un sistema nacional de convivencia, en procura de la seguridad y tranquilidad pública.

ARTÍCULO 2o. MISIÓN. <Decreto derogado por el artículo 85 del Decreto 1512 de 2000> Nuestra Misión es contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad pública, mediante un efectivo servicio fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita a los habitantes de Colombia convivir en paz.

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. <Decreto derogado por el artículo 85 del Decreto 1512 de 2000> La Misión Institucional se fundamenta en los siguientes principios:

1. La gestión policial en seguridad pública, girará en torno a los intereses y necesidades del ciudadano.

2. Contribuir al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas.

3. Liderar trabajos mancomunados en procesos educativos y de participación en el acatamiento y respeto a la autoridad y la ley, promoviendo la cultura de la seguridad como un compromiso de carácter colectivo.

4. Propiciar espacios participativos para adelantar una divulgación clara y oportuna sobre los derechos, garantías y deberes de que gozan las personas.

5. Adoptar la formación y el conocimiento permanente como el soporte de la proyección institucional, a fin de prestar un servicio de policía coherente con los cambios y la evolución del entorno social.

6. Consultar el entorno, los requerimientos y necesidades del ciudadano en asuntos de seguridad, como fundamento de la planificación institucional.

desviación de poder sino incluso el delito de abuso de autoridad por parte del funcionario o la autoridad administrativa”.

(...)

Esclarecido lo anterior, se procede a sustentar la oposición a cada una de las pretensiones signadas en el escrito de demanda así:

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Se solicita declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y otros, por los daños ocasionado por la falla del servicio que ocasionó la destrucción de la propiedad del señor Julio Alberto Velásquez cuartas, representada en una maquina agrícola aplanadora clase tractor, modelo 1973, color amarilla, de marca Caterpillar, con registro N° MA052195, LINEA d4d82j y con serie N° 78P31937. Me opongo a la procedencia de la misma, pues como la misma parte actora declara dentro de su escrito de demanda, el procedimiento realizado se sustenta en las investigaciones y ordenes proferidas por la Fiscalía General de la Nación, siendo de esta manera que mi representada si desarrolló alguna acción dentro del procedimiento, lo realizó en cumplimiento de un deber legal.

Igualmente, se indica que con la destrucción de la maquinaria amarilla se evidencia una falla del servicio por las entidades demandadas, pero dentro del traslado realizado a mi representada, en primera instancia nunca fueron allegados los anexos relacionados con la demanda y mucho menos la subsanación de la misma y sus anexos, siendo de esta manera que del plenario probatorio no puede tener un objeto de análisis, carga que le asistía a la parte demandante, y que era de control por parte del despacho en protección al debido proceso, derecho defensa y contradicción, y garantías dentro del derecho a la igualdad procesal que le asiste a las demandadas.

Ahora bien, con el supuesto material probatorio arrojado en el escrito de la demanda y la subsanación, no se evidencia que mencionada falla en el servicio se haya configurado, pues solo son declaraciones de la parte actora por medio de su apoderado, dejando de un lado indicar al despacho la realidad de la labor que el señor Julio Alberto Velásquez cuartas tenía destinado su bien, que si el mismo fuese a una actividad lícita, nunca hubiese llegado a ser objeto de una investigación penal, como en el caso en concreto, siendo un deber del propietario de este tipo de bienes de informar a las instituciones como fuerza pública y fiscalía las actuaciones que adelantaban, constituyendo una evidente causal de indicio grave, así mismo, el decreto 2235 de 2012, es claro sobre el actuar en la minería ilegal por parte de la Policía Nacional.

Siendo de esta manera que no hay lugar a decretar una responsabilidad por una supuesta falla del servicio de mi representada ni de las demás entidades demandadas, pues mencionada situación debe ser debidamente probada situación que en el caso que nos ocupa la parte actora no cumplió en esta ocasión con la carga probatoria que le era exigible, relativa principalmente a acreditar la responsabilidad de las entidades demandadas.

En directa alusión al artículo 167 del Código General del Proceso, sobre la carga de la prueba, que indica:

Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Por medio de la cual se solicita la condena por los supuestos daños sufridos por concepto de daños patrimoniales y extramatrimoniales, por conceptos de daño emergente por un valor de treinta y un millones quinientos cuarenta mil pesos (\$31.540.000), lucro cesante futuro por un valor de trescientos dieciséis millones ochocientos mil pesos (\$316.800.000). Me opongo a la procedencia de la misma, pues derivan de la pretensión primaria y como se indicó, no existe prueba siquiera sumaria en la que se demuestre una supuesta falla del servicio de mi representada o de alguna entidad del estado.

Por otra parte y en relación a los daños extramatrimoniales por concepto Daño Moral, donde se solicita la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), debo aclarar al honorable despacho, que mencionadas pretensiones no pueden tener como un presupuesto directo por la simple indicación de un supuesto daño, pues por vía jurisprudencial se ha determinado que mencionados daños nacen como una presunción directa, también lo es que para que procedan se debe denostar la existencia de los elementos que demuestren que este daño se produjo por el actuar de la administración, y si el mismo es imputable por una responsabilidad de una falla en la prestación, retardo, acción, u omisión de la función estatal dentro del servicio y su misionalidad constitucional o legal, o si a diferencia el supuesto daño genera un eximiendo de la responsabilidad, como se puede evidenciar en el caso bajo estudio, el daño deriva de la supuesta destrucción de un bien el cual no estaba destinado a una actividad lícita o permitida dentro del ordenamiento colombiano, no existiendo lugar alguno a declarar algún daño.

A LA PRETENSIÓN TERCERA: Por medio de la cual solicita se condene en constas y agencias en derecho. Me opongo a la misma por cuanto la demandada policía Nacional ha actuado de forma diligente y oportuna, es decir, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, razones por las cuales no se explica la pretensión propuesta por la defensa de la de mandante.

Oponiéndome de esta manera a todas las pretensiones, que hallan relacionadas en la demanda o en el escrito de subsanación, del cual esta defensa no tiene conocimiento y del mismo no se dio un traslado.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Analizados los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda, los mismos deben ser probados legalmente durante las etapas procesales del proceso de la referencia, siempre y cuando tengan íntima relación con lo escrito en el petitorio, debido que lo narrado en el presente escrito de demanda, y desconociendo los de la subsanación de la demanda si tuvieron relación, carecen de pruebas que demuestren lo argumentado por los demandantes, razón por la cual, esta defensa no puede darles un alcance en su descripción y contenido; sin embargo, me permito manifestar lo siguiente:

DE LOS HECHOS PRIMERO A SEXTO. Donde se relaciona las supuestas labores que desempeñaba el actor, y como adquirió una maquina agrícola aplanadora clase tractor, modelo 1973, color amarilla, de marca Caterpillar, con registro N° MA052195, LINEA d4d82j y con serie N° 78P31937 y la finalidad de su adquisición, me permito manifestar tal y como lo expresé en líneas anteriores, que dentro del traslado realizado a mi representada, no fueron allegados los anexos relacionados con la demanda y mucho menos la subsanación de la misma y sus anexos, así las cosas, todo lo declarado en los hechos relacionados, le corresponderá a la parte actora demostrarlos, para que no quepa la duda dentro del presente proceso de la finalidad y utilidad de la maquinaria presuntamente destruida, porque, reitero, a esta instancia del proceso a esta defensa no le constan tales manifestaciones.

DE LOS HECHO SEPTIMO AL DUODECIMO: En los cuales describe los hechos ocurridos el día 16 de agosto de 2018, en donde presuntamente la maquinaria agrícola aplanadora clase tractor, modelo 1973, color amarilla, de marca Caterpillar, con registro N° MA052195, LINEA d4d82j y con serie N° 78P31937, resultó en pérdida total, me permito manifestar que tales hechos tampoco se encuentran demostrados por cuanto con el escrito de demanda no se allego prueba si quiera sumaria de todos los hechos allí narrados, de otra parte se hace pertinente manifestar que en el relato de estos hechos se indica que la situación se dio por orden emitida por la Fiscalía 20 Seccional de Montería, con lo cual se evidencia que de comprobarse participación de miembros de la POLICIA NACIONAL, en el operativo antes mencionado, este se habría dado en virtud de una orden legal, emanada de autoridad judicial competente, por lo cual no habría lugar a imputar ninguna responsabilidad bajo ningún título a mi prohijada.

DE LOS HECHOS DECIMOTERCERO A DECIMOQUINTO: Referente a las presuntas afectaciones sufridas por el demandante con ocasión de los hechos acaecidos el día 16 de agosto de 2018, en donde presuntamente la maquinaria agrícola aplanadora clase tractor, modelo 1973, color amarilla, de marca Caterpillar, con registro N° MA052195, LINEA d4d82j y con serie N° 78P31937, los cuales son manifestaciones de carácter subjetivo realizadas por la parte actora, de lo cual tampoco allega ninguna prueba al respecto.

DE LOS HECHOS DECIMOSEXTO A VIGESIMO: Mediante los cuales indica que se solicitaron a través de derechos de petición tanto a la Fiscalía como al Ejercito Nacional, información sobre el operativo adelantado el día 16 de agosto de 2018, en donde presuntamente la maquinaria agrícola aplanadora clase tractor, modelo

1973, color amarilla, de marca Caterpillar, con registro N° MA052195, LINEA d4d82j y con serie N° 78P31937, me permito reiterar que esta situación no es de conocimiento de esta defensa, por cuanto no se allega prueba de estas peticiones.

DE LOS HECHOS VIGESIMO PRIMERO A VIGESIMO QUINTO: Relacionados con el requisito de procedibilidad de la acción, no es un hecho como tal, si o requisitos de ley.

RAZONES DE DEFENSA

Sea lo primero indicar al Despacho que en cuanto a la responsabilidad que se le pretende endilgar a la Policía Nacional, de acuerdo con los hechos narrados en la demanda, no se logra avizorar la presunta falla en la prestación del servicio y su nexo de causalidad con el mismo, como quiera que se no se advierte de la narración de los hechos, que se haya incurrido en violación a normas constitucionales o legales, por cuanto no se ha demostrado en el plenario que la Institución Policial deba asumir responsabilidad acorde a los hechos motivo de debate, máxime cuando lo ocurrido el día 16 de agosto de 2018, en donde presuntamente la maquinaria agrícola aplanadora clase tractor, modelo 1973, color amarilla, de marca Caterpillar, con registro N° MA052195, LINEA d4d82j y con serie N° 78P31937, fue en desarrollo y cumplimiento de un deber legal y en ejercicio de las funciones correspondientes.

No obstante lo anterior es importante en esta instancia señalar, que el accionar de la Policía Nacional, se basa en el respeto de los principios constitucionales y legales, y en caso como el que nos compete basa su accionar de acompañamiento de acuerdo a las órdenes impartidas por autoridad legal y jurisdiccional competente como lo es la Fiscalía 20 Seccional de Montería, colocando a disposición de las autoridades y funcionarios competentes, especializados con una formación jurídica en el área penal, a las bienes que posiblemente se vieron inmersos en la violación a la ley penal, para que sean éstos los que evalúen la legalidad de los procedimientos llevados a cabo en los operativos pertinentes, quienes al realizar la adecuación típica de la conducta y si es necesario tomar las medidas necesarias en derecho para garantizar el accionar de la justicia.

De igual manera es importante indicar al Honorable y muy respetado Despacho, que en virtud de la Ley 906 del 2004, los Uniformados que participasen en un operativo como el mencionado en el acápite de los hechos de la demanda, respecto a lo cual vale la pena señalar que solo hace mención que el día del operativo con el apoyo de la Policía Nacional se adelantó el operativo militar, sin indicar más detalles de la presunta participación de miembros de la POLICIA NACIONAL, situación que depone bastantes dudas al respecto y situación que tiene el deber la parte actora de demostrar para que no haya acápite de dudas en su decir; para así concluir que de haber existido participación de la POLICIA NACIONAL, en el mencionado operativo, esta se dio en cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que se le otorga a la Institución policial.

Dicho lo anterior, se puede constatar que los hechos narrados en la demanda en nada comprometen jurídica ni patrimonialmente a la Policía Nacional, dado que el procedimiento policial se realizó en cumplimiento a un deber constitucional y legal,

por cuanto se trato de dar cumplimientos a los requerimientos de la Fiscalía 20 Seccional de Montería, institución legalmente investida con estas funciones.

Ahora bien, en virtud de la Ley 906 del 2004 se puede concluir que la FISCALIA GENERAL DE LA NACION tiene asignadas las funciones de investigación y acusación, lo que implica, que es este ente acusador quien tiene la labor de solicitar las audiencias requeridas ante el Juez pertinente, bien sea con funciones de control de garantías o de conocimiento y es el Juez, con fundamento en las pruebas y evidencias físicas legalmente obtenidas que le presenta la Fiscalía, quien toma la decisión pertinente.

Ya para concluir, es importante indicar que los hechos planteados por la parte actora no expresan o indican una falla del servicio por parte de la Policía Nacional, sino por el contrario, los uniformados que presuntamente actuaron en el mencionado operativo, lo hicieron a través de una acción legítima del Estado encaminada presuntamente a destruir bienes que estaban destinados al uso en minería ilegal, por disposición de la Autoridad Competente, con el fin de que respondiera por su actuación ante la Jurisdicción penal y sea ésta la que valore los hechos punibles y los elementos materiales probatorios y evidencia física y si es necesario decretar la práctica de pruebas de manera oficiosa con el fin de adquirir seguridad jurídica y elementos de juicio que le permitan tomar la mejor decisión en aras de definir la situación jurídica del procesado.

EXCEPCIONES PREVIAS Y/O DE MERITO

1. CARENCIA PROBATORIA

En cuanto al inexistente de pruebas aportadas por la parte actora resulta imposible demostrar la falla del servicio o para determinar una responsabilidad objetiva de mi prohijada, en consecuencia corresponde a la parte actora acreditar cada uno de los elementos de la responsabilidad del Estado respecto del daño que sirve de fundamento a la presente acción.

CARGA DE LA PRUEBA, como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte, de acuerdo con el artículo 167 del C.G.P, y si bien la ley faculta al juez para decretar pruebas de oficio, tal posibilidad no puede convertirse en un instrumento que supla las obligaciones que corresponden a las partes en el proceso.

Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien presenta la demanda, conoce de antemano cuáles de los hechos interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, más aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos.

Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para ello, todos los hechos que sirvieron de fundamento fáctico de la demanda y no solo la mera afirmación de los mismos, para poder establecer cuál fue la actividad del ente demandado que guarda el necesario nexo de causalidad con el daño y que permita imputarle la responsabilidad a aquel, situación que no se dio en el sub lite.

Ante la deficiencia probatoria anotada, al señor Juez debe concluir que no se encuentra acreditada la responsabilidad de la entidad demandada, presupuesto necesario para enjuiciar la conducta desarrollada por aquella. Por lo tanto, los actores no cumplieron en esta ocasión con la carga probatoria que le era exigible, relativa principalmente a acreditar la responsabilidad de la entidad demandada.

En directa alusión al artículo 167 del Código General del Proceso, sobre la carga de la prueba, que indica:

Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Esto permite fortalecer los argumentos de mi defensa, al evidenciar que el presente proceso no se ha aportado prueba sumaria que den certeza al despacho, sobre la presunta responsabilidad de mi defendida.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Solicito al despacho declarar probada la excepción de la referencia, teniendo en cuenta que las pretensiones están dirigidas a la declaratoria de la responsabilidad por la presunta destrucción de la maquinaria agrícola aplanadora clase tractor, modelo 1973, color amarilla, de marca Caterpillar, con registro N° MA052195, LINEA d4d82j y con serie N° 78P31937, no obstante se reitera, que si se demuestra participación de miembros de la POLICIA NACIONAL, este procedimiento fue realizado y se sustenta en las investigaciones y ordenes proferidas por la Fiscalía General de la Nación, siendo de esta manera que mi representada si desarrolló alguna acción dentro del procedimiento, lo realizó en cumplimiento de un deber legal.

Conforme a lo expuesto es que se puede concluir que es a los despachos judiciales a quienes corresponde definir la situación jurídica de los bienes y personas que se

colocan a su disposición. La Policía Nacional, cumple una función de medios en cuanto a desplegar la actividad investigadora encaminada a establecer posibles hechos punibles e identificar presuntos autores.

En tal virtud de la falta de legitimación en la causa, hace referencia la jurisprudencia:

SENTENCIA DE CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, CONSEJERO PONENTE: HERNAN ANDRADE RINCÓN, ACTOR: JOSÉ WILLIAM VELANDIA CAMPO Y OTROS, ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, RADICADO: 25000-23-26-000-1996-03148-01(18907) DEMANDADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

El Consejo de Estado revocó la sentencia proferida en primera instancia, y concluyo que:

“De esta manera, la Sala observa que la actuación desplegada por la Policía Nacional en relación con la captura del señor Velandia y su posterior puesta a disposición de la Fiscalía General de la Nación, se encuadra dentro de las funciones propias de ese órgano, pues es su deber dar captura a quienes presuntamente cometen conductas delictivas y, posteriormente, ponerlas a disposición de las autoridades competentes”.

En su lugar, condenó a la Fiscalía General de la Nación pues consideró que en el presente caso se demandó a la Nación por la presunta privación injusta de la libertad a la que fue sometido el actor, circunstancia que le es imputable directamente a la Rama Judicial y más específicamente a la Fiscalía General de la Nación, puesto que es ésta la entidad que por mandato constitucional tenía la competencia para definir acerca de la imposición o no de una medida de aseguramiento, tal como en efecto ocurrió en este caso, razones todas éstas suficientes para concluir que la responsabilidad de la Policía Nacional no se encuentra comprometida.

Señala el Consejo de Estado, que en casos de privación injusta de la libertad, en cuanto a esta entidad corresponde (Policía Nacional), debe señalarse que la responsabilidad que se pretende endilgar deviene de la supuesta falla en el servicio en la que se habría incurrido al momento de la captura, sin embargo, corresponde a la parte demandante especificar cuál fue la supuesta irregularidad, asimismo, establecer que la Policía Nacional hubiere incurrido en error al adelantar el procedimiento, al contrario si se probó que se adelantaron las actuaciones necesarias para poner en conocimiento de la autoridad competente los hechos que en ese momento revestían las características de un delito y las personas que posiblemente estaban involucradas en ello.

Así las cosas el hecho dañoso es exclusivamente atribuible a la Fiscalía General de la Nación, por cuanto el mencionado operativo se dio de acuerdo a las ordenes emitidas por la Fiscalía 20 Seccional de Monteria, que hace parte de la presente litis, razón por la cual solicito al honorable Juez declarar la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a mi representada.

3. INEXISTENCIA DE CONFIGURACIÓN DEL ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD: IMPUTACIÓN.

El daño para ser indemnizable exige entre otros requisitos, el denominado de certeza, relacionado con la realidad de su existencia, en consecuencia se opone a cualquier concepto de daño hipotético o eventual.

En el caso que nos ocupa no presenta el apoderado de la parte demandante prueba que involucre la responsabilidad de la Entidad, toda su demanda la sustenta en manifestaciones fácticas sin soporte alguno.

4. INNOMINADA O GENÉRICA

Propongo en nombre de mi representada, la excepción genérica de que trata el artículo 306 del C. de P.C., aplicable al caso sub iudice por el principio de concreción o remisión de normas, así como aplicación del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la institución hoy demandada, y que no haya sido alegada expresamente en la contestación de la demanda.

PETICION

Ante la ausencia de acción, omisión o extralimitación de funciones por parte de la Policía Nacional, razón por la cual el Despacho deberá disponer **NO** declarar la responsabilidad administrativa por los perjuicios al extremo demandante como consecuencia de la destrucción de la maquina agrícola aplanadora clase tractor, modelo 1973, color amarilla, de marca Caterpillar, con registro N° MA052195, LINEA d4d82j y con serie N° 78P31937, como quiera que la entidad no participò en la imposición de las ordenes del operativo llevado a cabo el dia 16 de agosto de 2018.

PRUEBAS

Aun cuando no se allegaron pruebas para demostrar la responsabilidad de mi defendida respecto a los hechos de la presente demanda, vale la pena hacer alusión al artículo 167 del Código General del Proceso, sobre la carga de la prueba, que indica:

Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las

evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

PERSONERIA

Solicito al señor Juez de la República, por favor se sirva reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo respaldan.

ANEXOS

Me permito allegar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos y las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Honorable Juez, el representante legal de la entidad demandada en la carrera 59 N°26-51 CAN-Bogotá, tercer piso Secretaria General, o en la secretaria de su honorable despacho, para efectos de notificación electrónico decun.notificacion@policia.gov.co.

Atentamente,


NELSON TORRES ROMERO
CC. 80.259.301 de Bogotá
T.P 326.201 del C.S. de la J.
Teléfono 3142035215

Carrera 59 26-21 CAN Bogotá
Teléfonos 3159000 Ext. 9344
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SC 6645-1-10-AE

SA-CER276662

CO-SC 6645-1-10-AE

RV: CONTESTACION DEMANDA PROCESO No 11001333603720200023500

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 5/05/2021 3:15 PM

Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co> 6 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACION DEMANDA.pdf; PODER.pdf; resolucion delegacion 8615 del 24-12-2012 - para los poderes.pdf; CEDULA DIANA LEON (1).pdf; TARJETA PROFESIONAL (1).pdf; Resolución de nombramiento y Acta de Posesión .pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: DIANA CAROLINA LEON MORENO <dianaleon86@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 5 de mayo de 2021 12:45 p. m.**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA PROCESO No 11001333603720200023500

Señor Juez (a):

**Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C.
Sección Tercera.**

E. S. D.

REF : 11001333603720200023500
DEMANDANTE : JULIO ALBERTO VELASQUEZ CUARTAS
DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA
AÉREA COLOMBIANA.
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

--

Co. DIANA CAROLINA LEÓN MORENO

Abogada Especializada Derecho Administrativo

Correo Electrónico: dianaleon86@gmail.com

Cel. 310 292 68 02 - 350 853 07 89



MINDEFENSA

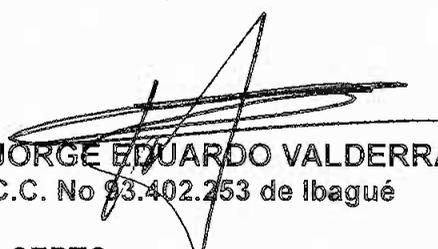
Señor (a)
JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA
BOGOTA
E S D

PROCESO N° 11001333603720200023500
ACTOR: JULIO ALBERTO VELASQUEZ CUARTAS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 93.402.253 expedida en Ibagué, en mi condición de **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, Resolución 4535 del 29 de junio de 2017 y Resolución No. 0371 del 1° de marzo de 2021, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **DIANA CAROLINA LEON MORENO**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 1013579878 de BOGOTÁ y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 208094 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultado (a) para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;


JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN
C.C. No 93.402.253 de Ibagué

ACEPTO:


DIANA CAROLINA LEON MORENO
C. C. 1013579878
T. P. 208094 del C. S. J.
CELULAR: 3102926802
0
dianaleon86@gmail.com

Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0371 DE

01 MAR 2021

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, literal g artículo 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto Ley 091 de 2007

RESUELVE

ARTICULO 1. Nombrar al Doctor **JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.402.253, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

ARTICULO 2. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTICULO 3. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el mencionado cargo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 01 MAR 2021

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
República de Colombia

FORMATO

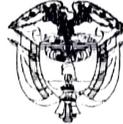
Código: GT-F-008

Acta de posesión

Versión: 1

Vigente a partir de: 29 de agosto de 2019

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0023-21

FECHA

1 de Marzo de 2021

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DEL SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, quien reasume la facultad para la presente posesión, el Doctor **JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**, identificado con cédula de Ciudadanía No. **93.402.253**, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CÓDIGO 1-3, GRADO 18** de la **PLANTA GLOBAL** de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue **NOMBRADO**, mediante Resolución No. 0371 del 1 de marzo de 2021.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.


Firma del Posesionado


DIEGO ANDRES MOLANO APONTE
Ministro de Defensa Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO **93.402.253**

VALDERRAMA BELTRAN
APELLIDOS

JORGE EDUARDO
NOMBRES

Jorge Eduardo Valderrama Beltran
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **18-JUL-1976**

IBAGUE
(TOLIMA)
LUGAR DE NACIMIENTO

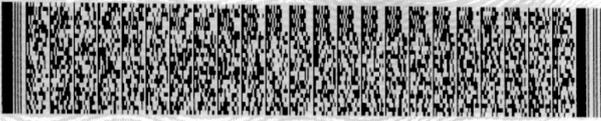
1.69
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

11-FEB-1995 IBAGUE
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-1500100-00900243-M-0093402253-20170425 0055125237A 1 9999738692
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intarvinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA – GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Cortencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdo	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa -- Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

HOJA No 8

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

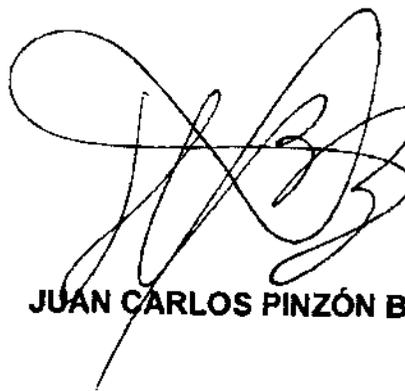
ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

1.013.579.878

NUMERO

LEON MORENO

APELLIDOS

DIANA CAROLINA

NOMBRES



A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Diana Moreno', written over a horizontal line. The signature is stylized and includes a date '20/05/20'.

FIRMA



INDICE DERECHO

05-JUN-1986

FECHA DE NACIMIENTO
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63

ESTATURA

O+

G.S. RH

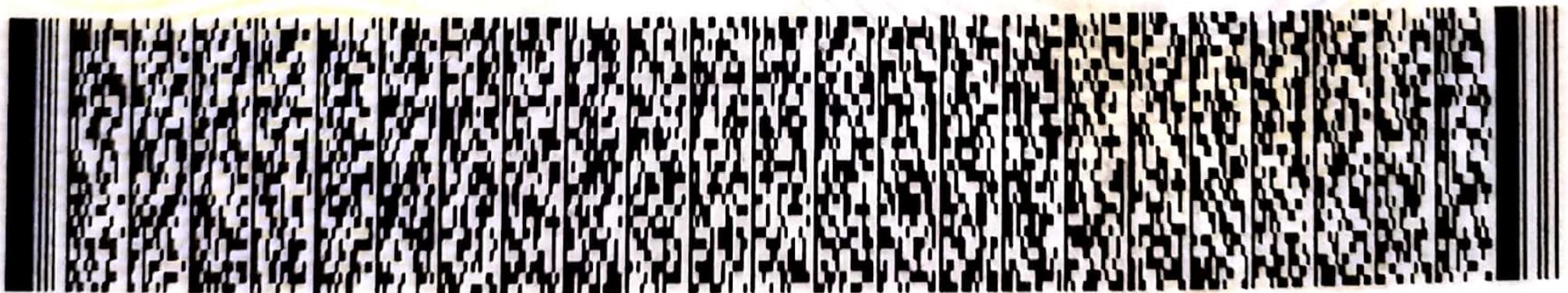
F

SEXO

07-JUL-2004 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-1500115-47 129841-F-1013579878-20040917

06580 04261A 02 168040600

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

208094
Tarjeta No.

25/10/2011
Fecha de Expedición

29/07/2011
Fecha de Grado



DIANA CAROLINA
LEON MORENO

1013579878
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

LA GRAN COLOMBIA/BTA
Universidad


Angelino Lizcano Rivera
Presidente Consejo Superior de la Judicatura



Señor Juez (a):

Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Sección Tercera.

E. S. D.

REF : 11001333603720200023500
DEMANDANTE : JULIO ALBERTO VELASQUEZ CUARTAS
DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA
COLOMBIANA.
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

DIANA CAROLINA LEÓN MORENO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.579.878 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No 208.094 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AEREA COLOMBIANA** en el proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, doy **CONTESTACIÓN** a la demanda en los siguientes términos:

I.IDENTIFICACION DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA, cuyo representante legal es el Doctor DIEGO MOLANO APONTE, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C., PBX 3150111 y NIT 899999003-1.

El Director de Asuntos Legales del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL es el Doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN, ubicado en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C. y la suscrita Apoderada en la Carrera 10 No 26-71 Torre Sur – Residencias Tequendama Piso 7.

La Suscrita apoderada, tiene domicilio en la Carrera 10 No. 26-71 Residencias Tequendama – Torres Sur Piso 7 Grupo Contencioso Constitucional. Y para efectos de todas las notificaciones que puedan surgir en el curso del presente litigio, el correo electrónico dianaleon86@gmail.com

“ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS”

Línea Anticorrupción Fuerza Aérea Colombiana 01 8000 110 588
Carrera 54 No. 26-25 CAN – Conmutador 3159800 Bogotá, Colombia.
www.fac.mil.co

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del medio de control de la referencia, y desde ya solicito al honorable despacho judicial se denieguen las pretensiones efectuadas por la parte actora, toda vez que no se vislumbra presupuesto fáctico o jurídico de que haya existido falla en el servicio por parte de la Fuerza Aérea Colombiana, por lo tanto, esta entidad se opone a la prosperidad de todo lo contemplado en la demanda.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS

DEL PRIMERO: En tal sentido, considero respetuosamente, que lo manifestado por la parte demandante no corresponde a un hecho sino a una apreciación de orden subjetivo que hace el apoderado de la parte demandante sobre el particular.

DEL SEGUNDO: Es cierto, de acuerdo a la prueba documental que ya obra en el expediente, así como la documental que se aduce al presente.

DEL TERCERO: No me consta, considero de manera respetuosa que este punto se debe probar dentro del proceso.

DEL CUARTO: Es cierto, de acuerdo a la prueba documental que ya obra en el expediente, así como la documental que se aduce al presente.

DEL QUINTO Y SEXTO: No me consta, considero respetuosamente que corresponde a una apreciación subjetiva de la parte actora, de la cual no se aporta prueba alguna.

DEL SEPTIMO Y OCTAVO: No me consta, considero de manera respetuosa que este punto se debe probar dentro del proceso.

DEL NOVENO AL DECIMOQUINTO: No me consta, considero respetuosamente, que lo manifestado por el demandante no corresponde a un hecho sino a una apreciación subjetiva y a un punto de derecho, de la cual no se aporta prueba alguna. Por tanto, será su señoría quien al momento de proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda en este asunto, quien defina tal manifestación de la parte actora.

DEL DECIMOSEXTO AL DECIMONOVENO: Es cierto, de acuerdo a la prueba documental que ya obra en el expediente, así como la documental que se aduce al presente

DEL VIGESIMO: Considero respetuosamente que corresponde a una apreciación subjetiva de la parte actora.

DEL VIGESIMO PRIMERO AL VIGESIMO QUINTO: Es cierto, de acuerdo a la prueba documental que ya obra en el expediente, así como la documental que se aduce al presente.

III. EXCEPCIÓN DE MÉRITO.

Solicito respetuosamente al señor juez, que, si llegaren a probarse dentro del proceso hechos que constituyen una excepción, se sirva resolverla de oficio en su oportunidad procesal, toda vez que compete a su señoría declarar fundada cualquier excepción cuyos hechos se encuentren probados de conformidad con el artículo 282 del C. G. del P.

V. DE LAS PRUEBAS Y SU CUANTIFICACION DEL DAÑO ANTIJURIDICO

Así las cosas, referente al caso que nos ocupa nos encontramos frente a una serie de eventos que dan lugar a la ausencia de responsabilidad por parte de la Fuerza Aérea Colombiana, específicamente con los hechos acaecidos el 16 de agosto de 2018.

Al respecto el Comando de Operaciones Aéreas de la Fuerza Aérea Colombiana señaló que verificado el Sistema SIIOC2 se encuentra Misión Cumplida consecutivo 821981 del 15 de agosto de 2018, el cual incluyó entre otras, verificación de un área donde al parecer horas antes se había llevado a cabo operaciones terrestres en contra de la explotación ilícita de yacimientos mineros.

Es así, como no se encuentra probada la responsabilidad de la Fuerza Aérea Colombiana, toda vez que, para el 15 de agosto de 2018, se efectuó reconocimiento de puntos en área de interés.

Es oportuno precisar lo establecido por el Consejo de Estado Sección Tercera en sentencia del 4 de febrero de 2010:

“(...) el concepto de carga de la prueba se convierte en (i) una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadramiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, (ii) en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que despliegan en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo siendo acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo.”

(...)

Como fácilmente puede advertirse, el aspecto en últimas más trascendente de las reglas de la carga de la prueba se concreta en las consecuencias que se derivan de su no satisfacción,

“ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS”

Línea Anticorrupción Fuerza Aérea Colombiana 01 8000 110 588
Carrera 54 No. 26-25 CAN – Conmutador 3159800 Bogotá, Colombia.
www.fac.mil.co



La seguridad
es de todos

Mindefensa



COMANDO GENERAL
FUERZAS MILITARES



FUERZA AÉREA
COLOMBIANA
ASÍ SE VA A LAS ALTURAS

esto es, del no ejercicio de los derechos a la aportación o solicitud de práctica de pruebas o a la formulación de alegaciones dentro del proceso, si se tiene en cuenta que la finalidad de éste, para las partes, es la estimación o desestimación de la(s) pretensión(es) formulada(s) y que, por ello, dentro de él se lleve a cabo una instrucción encaminada a proporcionar al juzgador los elementos necesarios para que pueda efectuar la comparación entre los fundamentos de tal(es) pretensión(es) y el ordenamiento jurídico. Y el de las consecuencias del incumplimiento de la carga de probar o de alegar es el aspecto más relevante, habida cuenta de que la parte que desee obtener un resultado favorable a sus pretensiones necesitará probar y alegar todo aquello que sea útil y pertinente para la defensa de su posición.

En otros términos, «no existe un deber de probar, pero el no probar significa en la mayoría de los casos la derrota»; las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta, pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo caso. Es entonces cuando las reglas de la carga de la prueba le indicarán en cabeza de cuál de las partes recaía la obligación de haber acreditado un determinado hecho y, por consiguiente, a quién corresponderá adscribir, en la sentencia, las consecuencias desfavorables derivadas de su no demostración, pues dichas reglas, precisamente, permiten al fallador cumplir con su función de resolver el litigio cuando falta la prueba, sin tener que abstenerse de dirimir, de fondo, la cuestión, para no contrariar, con un pronunciamiento inhibitorio, los principios de economía procesal y de eficacia de la función jurisdiccional.

VI. RAZONES DE DEFENSA

Ahora bien, frente al caso expuesto tenemos, la parte actora tenía la carga de acreditar el daño causado directamente por parte de la Fuerza Aérea Colombiana, en los hechos acaecidos aparentemente el día 16 de agosto de 2018, teniendo en cuenta que no se aportan las pruebas suficientes para demostrar la responsabilidad en cabeza de esta Entidad y el escaso material probatorio aportado por el demandante no es suficiente para demostrar y determinar que fue la Fuerza Aérea Colombiana quien ordeno y llevo a cabo dicho operativo.

Tratándose de los procedimientos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por virtud de la remisión que el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo efectúa al de Procedimiento Civil, es el artículo 177 de este último Estatuto, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 177. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

La referida norma legal desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: “incumbit probatio qui dicit non qui negat”. Ello se traduce, en los

“ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS”

Línea Anticorrupción Fuerza Aérea Colombiana 01 8000 110 588
Carrera 54 No. 26-25 CAN – Conmutador 3159800 Bogotá, Colombia.
www.fac.mil.co



La seguridad
es de todos

Mindefensa



COMANDO GENERAL
FUERZAS MILITARES



FUERZA AÉREA
COLOMBIANA
ASÍ SE VA A LAS ALTURAS

procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa. Si aquél no cumple con su onus probandi, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación, en la sentencia, de su causa petendi; si es éste, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación conduciría a la estimación de sus excepciones o de los argumentos de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, un fallo adverso a sus intereses.

Nuevamente es necesario, traer a colación apartes de la sentencia del Consejo de Estado que arriba se indica, de esta manera:

“(…) Los planteamientos expuestos son, entonces, los que han de ilustrar el proceder del Juez ante la falta o la insuficiencia de los elementos demostrativos de los hechos que constituyen el thema probandum del proceso es decir, aquellos respecto de los cuales se predica la necesidad de su demostración, pues la autoridad judicial, en cualquier caso, no puede declinar su responsabilidad de resolver el fondo del asunto, de suerte que las anotadas reglas de la carga de la prueba indicarán si procede despachar favorablemente las pretensiones del actor o, por el contrario, si lo que se impone es acceder a la oposición formulada por la parte demandada.

Descendiendo al caso concreto, no ofrece discusión alguna que la persona interesada en reclamar del Estado la reparación de los daños antijurídicos cuya causación imputa a la acción o a la omisión de una autoridad pública y, con tal propósito, ejerce la acción de reparación directa, tiene la carga de acreditar, en el proceso, la concurrencia de los elementos inherentes al régimen de responsabilidad en el cual ampara sus pretensiones, esto es, si se trata, como en el sub júdice, de un régimen de falla en el servicio, deberá demostrar, además del daño, el hecho dañoso de que se trate, así como el nexo de causalidad entre aquél y éste y que el servicio o la función a la cual se refiere, no funcionó, funcionó mal o lo hizo tardíamente, pues en cuanto tiene que ver con los elementos cuya acreditación resulta necesaria en el expediente para que proceda declarar la responsabilidad del Estado con base en el título jurídico - subjetivo- de imputación consistente en la mencionada falla en el servicio, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterada y uniforme en el sentido de señalar que se precisa de la concurrencia de (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado -o determinable-, que se inflige a uno o varios individuos; (ii) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública, con la cual se incumplen o desconocen las obligaciones a cargo de la autoridad respectiva, por haberle sido atribuidas las correspondientes funciones en las normas constitucionales, legales y/o reglamentarias, en las cuales se especifique el contenido obligacional que a la mencionada autoridad se le encomienda y (iii) una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquél, vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la circunstancia consistente en que el servicio o la función pública de la cual se trate, no funcionó o lo hizo de manera irregular, ineficiente o tardía (...)”

“ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS”

Línea Anticorrupción Fuerza Aérea Colombiana 01 8000 110 588
Carrera 54 No. 26-25 CAN – Conmutador 3159800 Bogotá, Colombia.
www.fac.mil.co



La seguridad
es de todos

Mindefensa



COMANDO GENERAL
FUERZAS MILITARES



FUERZA AÉREA
COLOMBIANA
ASÍ SE VA A LAS ALTURAS

La carga de la prueba en la demostración de los presupuestos axiológicos establecidos en el artículo 90 de nuestra Carta Política impone a quien solicita su aplicación la obligación de aportar o solicitar dentro de las oportunidades legales, los medios de convicción para su acreditación. Así, la parte que pretende una reparación debe encaminar sus esfuerzos en demostrar un daño que no tendrá que soportar, para luego sí acreditar que este resulta atribuible al Estado, carga lógica si se tiene en cuenta que sin la preexistencia del daño no hay lugar a estudiar la imputación y así mismo a resolver sobre la responsabilidad.

De manera más detallada en este sentido, el tratadista Devis Echandía Teoría general de la prueba judicial. Bogotá: Editorial Temis. 2002., pág. 405, expone lo siguiente: *“Para saber con claridad qué debe entenderse por carga de la prueba, es indispensable distinguir los dos aspectos de la noción: 1º) por una parte, es una regla para el juzgador o regla del juicio, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitándole el proferir un non liquet, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas, de suerte que viene a ser un sucedáneo de la prueba de tales hechos; 2º) por otro aspecto, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada una le interesa probar (a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria; cfr., núms. 43 y 126, punto c), para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones.”*

De lo anterior, este último autor afirma: *“De las anteriores consideraciones, deducimos la siguiente definición: carga de la prueba es una noción procesal que contiene una regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables.”*

Así mismo, el Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de diciembre 11 de 2007. Radicado 110010315000200601308 00, indica:

“La noción de carga ha sido definida como “una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido dentro de los varios que excitaban al sujeto”. La carga, entonces, a diferencia de la obligación, no impone al deudor la necesidad de cumplir —incluso pudiendo ser compelido a ello coercitivamente— con la prestación respecto de la cual se ha comprometido con el acreedor, sino que simplemente faculta —la aludida carga—, a aquél en quien recae, para realizar una conducta como consecuencia de cuyo despliegue puede obtener una ventaja o un resultado favorable, mientras que si no la lleva a cabo, asume la responsabilidad de aceptar las consecuencias desventajosas, desfavorables o nocivas que tal omisión le acarree.

“Trayendo este concepto al ámbito del proceso y de la actividad probatoria dentro del mismo, la noción de carga se traduce en que a pesar de que la igualdad de oportunidades que, en

“ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS”

Línea Anticorrupción Fuerza Aérea Colombiana 01 8000 110 588
Carrera 54 No. 26-25 CAN – Conmutador 3159800 Bogotá, Colombia.
www.fac.mil.co



La seguridad
es de todos

Mindefensa



COMANDO GENERAL
FUERZAS MILITARES



FUERZA AÉREA
COLOMBIANA
ASÍ SE VA A LAS ALTURAS

materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o procurar la aportación, al expediente, de la prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto está exento de prueba —verbigracia, por venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida—.”

En este orden de ideas y verificando el material probatorio no se ha demostrado la ocurrencia del daño cuya reparación se depreca, de suerte que se echa en falta dicho elemento indefectible a efecto de estructurar una declaratoria de responsabilidad patrimonial en contra de los demandados.

El análisis conjunto de las pruebas reseñadas, permite a la Sala deducir que la parte demandante no demostró los daños que dijo se le causó por parte de la Fuerza Aérea Colombiana.

VII. PETICION ESPECIAL

De acuerdo con lo expuesto, solicito a su Honorable Despacho, se sirva denegar las pretensiones de la demanda y así mismo se desvincule del presente proceso a la FUERZA AEREA COLOMBIANA y se absuelva de todas y cada una de las pretensiones.

VIII. PERSONERÍA

Respetuosamente solicito al Despacho, reconocerme personería en los términos del poder que me ha sido conferido.

X. ANEXOS.

Poder debidamente conferido a la suscrita por parte del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.

1. Resolución No. 371 del 1° de marzo de 2021, por medio del cual se nombra al Doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN como director de Asuntos Legales del MDN.
2. Acta de posesión del Doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN como director de Asuntos Legales del MDN.
3. Resolución No. 8615 de 2012, por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en los que sean parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.
5. Fotocopia de mi tarjeta profesional.

“ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS”

Línea Anticorrupción Fuerza Aérea Colombiana 01 8000 110 588
Carrera 54 No. 26-25 CAN – Conmutador 3159800 Bogotá, Colombia.
www.fac.mil.co



La seguridad
es de todos

Mindefensa



COMANDO GENERAL
FUERZAS MILITARES



FUERZA AÉREA
COLOMBIANA
ASÍ SE VA A LAS ALTURAS

XI. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria de su despacho y en el Ministerio de Defensa Avenida el Dorado CAN – Carrera 54 No. 26-25, o al correo electrónico dianaleon86@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; tramiteslegales@fac.mil.co y andrea.perez@fac.mil.co

Del Honorable Juez,

DIANA CAROLINA LEÓN MORENO
C.C. 1.013.579.878 de Bogotá D.C.
T.P. 208.094 del H.C.S.J.
dianaleon86@gmail.com

“ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS”

Línea Anticorrupción Fuerza Aérea Colombiana 01 8000 110 588
Carrera 54 No. 26-25 CAN – Conmutador 3159800 Bogotá, Colombia.
www.fac.mil.co

República de Colombia



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del
Circuito Judicial de Bogotá
Sección Tercera**

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA 1 DÍAS
ARTÍCULO 110 DEL C.G.P**

Con la presente se deja constancia que se fija el proceso en lista por el término de un (1) día así:

Inicio: 11 de mayo de 2021, 8:00 A.M

Termina: 11 de mayo de 2021, 5:00 P.M.

Se corre traslado por tres (3) días, DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LAS ENTIDADES DEMANDADAS – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y MINISTERIO DE DEFENSA, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 175 del CPACA así:

“CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

3. Las excepciones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.”

**MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN
Secretaria**

**RV: CONTESTACION DEMANDA BRAYAN STIBEN VASQUEZ ROJAS
11001333603720200026600 JUZGADO 37**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/04/2021 12:31 PM

Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

ANEXOS PODER DOCTOR JORGE EDUARDO VALDERRAMA- 2021.pdf; BRAYAN STIBEN VASQUEZ ROJAS.pdf; PODER BRAYAN VASQUEZ - (1).pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Leonardo Melo Melo <Leonardo.Melo@mindefensa.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de abril de 2021 12:29 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; patriciaromeroabogada@hotmail.com <patriciaromeroabogada@hotmail.com>

Cc: leonardo.melo@mindefensa.gov.co <leonardo.melo@mindefensa.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA BRAYAN STIBEN VASQUEZ ROJAS 11001333603720200026600 JUZGADO 37

SEÑOR

JUEZ 37 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. SECCION TERCERA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO: 11001333603720200026600
DEMANDANTE: BRAYAN STIBEN VASQUEZ ROJAS
DEMANDADO: MINDEFENSA

Como apoderado de la entidad demandada y con mi acostumbrado respeto, me permito enviar el documento contentivo de la Contestación de la Demanda, poder y soportes del respectivo poder.

Del señor Juez, atentamente;

Leonardo Melo Melo

Profesional de Defensa

leonardo.melo@mindefensa.gov.co

Ministerio de Defensa Nacional

Cra. 10 # 26-71 piso 7

Tel: +57-1-3150111- ext. 40808





MINDEFENSA

Señor (a)

JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA
BOGOTA
E S D

PROCESO N° 11001333603720200026600
ACTOR: BRAYAN STIBEN VASQUEZ ROJAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 93.402.253 expedida en Ibagué, en mi condición de **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, Resolución 4535 del 29 de junio de 2017 y Resolución No. 0371 del 1° de marzo de 2021, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **LEONARDO MELO MELO**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 79053270 de BOGOTÁ y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 73369 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultado (a) para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;


JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN
C.C. No 93.402.253 de Ibagué

ACEPTO:


LEONARDO MELO MELO
C. C. 79053270
T. P. 73369 del C. S. J.
CELULAR: 3102870820
leonardo.melo@mindefensa.gov.co
leomelab@hotmail.com

Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0371 DE

01 MAR 2021

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, literal g artículo 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto Ley 091 de 2007

RESUELVE

ARTICULO 1. Nombrar al Doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.402.253, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

ARTICULO 2. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTICULO 3. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el mencionado cargo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 01 MAR 2021

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE

Vo. Bo. Secretario General P.M.
Vo. Bo. Directora Administrativa M.M.
Vo. Bo. Coordinadora Grupo Talento Humano M.M.
Proyectó: PD Sashenta Pinedo

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL República de Colombia	FORMATO	Código: GT-F-008
	Acta de posesión	Versión: 1 Vigente a partir de: 29 de agosto de 2019

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0023-21

FECHA

1 de Marzo de 2021

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DEL SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, quien reasume la facultad para la presente posesión, el Doctor **JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**, identificado con cédula de Ciudadanía No. **93.402.253**, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CÓDIGO 1-3, GRADO 18** de la **PLANTA GLOBAL** de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue **NOMBRADO**, mediante Resolución No. 0371 del 1 de marzo de 2021.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

DIEGO ANDRES MOLANO APONTE
 Ministro de Defensa Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 214 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 448 de 1998, artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 214 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación conlleva de responsabilidad al delegado, la cual corresponderá exclusivamente al delegado, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reservando la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente; con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr las metas y cometidos establecidos y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurando en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 448 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y condicionan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que participa la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificar y consignar apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión judicial.

Que el artículo 168 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidiera el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidiera el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 60 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente al artículo 168 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quiénes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlos en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante designación general o específica otorgada en acto administrativo".

8

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 . A DE 2012 HOJA No 3

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPÍTULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos que surtan contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contenciosos Administrativos y Juzgados Contenciosos Administrativos, así como en los procesos que se adelantan ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, prestando asistencia, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarse en nombre de la entidad como asistente o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que surtan en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 38 de la Ley 180 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1058 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlos directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las quejas populares y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y popular o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtir ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las actas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlas directamente.

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8815 DE 2012 HOJA No. 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega, asigna y coordina funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

ARTÍCULO 2. Delegar la función de radicación de las demandas y constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de radicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegado
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Decimocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Banancaberrí	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No. 2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Bogotá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No. 2
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No. 3 Batalla de Palso
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Cauca	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No. 7 "José Hilario López"
Montaria	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdó	Chocó	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Martínez Flores"
Puerto Berrío	Chocó	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Neiva	Huila	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No. 26 del Ejército Nacional
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional
Villavicencio	Mética	Jefe Estado Mayor de la Quinta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No. 27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 6 "General Humberto Martínez"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 8 "Batalla de Boyacá"
Pedernales	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No. 13 García Roldán
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional

10

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No 8

Continuación de la Resolución Por la cual se delegan, asignan y continúan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

Pereira	Risaraldá	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No. 5 Capitán José Aníbal Galán
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Especiales San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Vireato	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional
Simonsó	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Tubo	Antioquia	Comandante Batallón Fijo de Infantería de Marina No 20
Caj	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zapquíla Facatimá - Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que surtan ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, continúan para el ejercicio de la función delegada con las profesiones abogadas de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones asignadas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales el interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPÍTULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelantan ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 . A DE 2012 HOJA No 6

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificar de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Campesinato, pudiendo recibir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coercitivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1088 de 2008 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 6. Delegar en el Director General de Salud Militar y Directores de Salud de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, recibir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se recibirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Acallonente
3. Cosa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de impugnación, si la hubiere.

CAPÍTULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y presupuestos relacionados con la actividad

12

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8815

DE 2012

HOJA No. 7

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega, asigna y coordina funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Ministerio de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad de modo propio, o a través de apoderado de, conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación extingue de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ejercicio de la delegación, y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de autoridades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las modifique.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 459 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad jurídica ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se expresa explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos jurídicos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, comprometido a través del cual, asumirá como mínimo las siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar cercano o de prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad o su nombre;

3

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJAS 3

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, señalan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que ofendan contra la seguridad del personal y de las instituciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de los conflictos que se detecten relacionados con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Assumir y reconocer expresamente las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción procedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asumidas a las gestiones propias de la actividad jurídica a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán remitir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los expedidos a los delegados, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que la sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES

GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL
ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL

FECHA:

26 OCT 2012

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

CONTENCIOSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 16535 DE 2017

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa Institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOYACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un Informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

24

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaria técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCION	DELEGATARIO
Antioquia	Medellin	Comandante Departamento de Policía Antioquia.
Antioquia	Medellin	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.
		Comandante Departamento de Policía Antioquia.
	Urubé	Comandante Departamento de Policía Urubé.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Arzaca	Arzaca	Comandante Departamento de Policía Arzaca.
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla.
		Comandante Departamento de Policía Atlántico.
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias.
		Comandante Departamento de Policía Bolívar.
Bogotá	Tunja	Comandante Departamento de Policía Bogotá.
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas.
Cauca	Piñecúa	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Cesar	Yopal	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Córdoba	Papayán	Comandante Departamento de Policía Córdoba.
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó.
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba.
Cundinamarca	Riofresco	Comandante Departamento de Policía Cundinamarca.
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila.
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena.
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta.
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño.
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante de Policía Metropolitana de Cúcuta.
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.
	Florencia	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga
		Comandante Departamento de Policía Santander
	Son (II)	Comandante Departamento de Policía Santander
	Narrancaberría	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio
Sucre	Sincelajo	Comandante Departamento de Policía Sucre
Tolima	Ibague	Comandante Departamento de Policía Tolima
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali
		Comandante Departamento de Policía Valle
	Ituga	Comandante Departamento de Policía Valle
	Nequeruca	
	Cartago	

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
 GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL
 ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL
26 OCT 2018
 FECHA: _____

 CONTENCIOSO

[Handwritten Signature]
LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

SEÑOR

JUEZ 37 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. –
SECCION TERCERA.

E. S. D.

REF: PROCESO No. 1100133363720200026600

DEMANDANTE: BRAYAN STIBEN VASQUEZ ROJAS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJERCITO

LEONARDO MELO MELO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'053.270 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 73.369 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y encontrándome dentro del término legalmente establecido, presento ante su Despacho CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA de la referencia, en los siguientes términos:

IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, cuyo representante legal es el doctor DIEGO ANDRES MOLANO APONTE, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C.

La Directora de Asuntos Legales del MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL es el doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN, ubicado en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C.

OPOSICIÓN A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Mi representada, por falta de sustento jurídico y probatorio del libelo demandatorio, se opone a todas y cada una de las peticiones de declaraciones y condenas impetradas por la parte actora, con fundamento en las razones sustanciales legales que se expondrán

respecto de los hechos narrados en el escrito de demanda, desprendiéndose que la entidad que represento no ha incurrido en violación a normas de rango constitucional ni legal, ni se dan los presupuestos del artículo 90 de la C.N. para endilgarle responsabilidad patrimonial, en la medida en que su actuación estuvo y está ajustada a derecho, por tanto solicito desde ahora se DENIEGUEN las súplicas de la demanda.

EN CUANTO A LOS HECHOS

1. De conformidad con los documentos aportados es cierto.
2. De conformidad con los documentos aportados es cierto, físicamente no evidenciaba problemas de salud.
3. No le consta a mi representada y deberá ser demostrado en debida forma por los demandantes pues puede evidenciarse que se trata de una culpa de la víctima.
4. Es cierto de conformidad con los documentos obrante en el expediente.
5. Es cierto de conformidad con los documentos obrante en el expediente.
6. De conformidad con los documentos obrantes en el expediente, es cierto.

FUNDAMENTOS PARA Oponernos a la prosperidad de las peticiones de los demandantes:

En el presente asunto, y teniendo en cuenta que los cargos formulados por la señora apoderada de los demandantes comparten fundamentos, les daré respuesta bajo los mismos argumentos por ser uno consecuencia del otro:

En primer lugar debo manifestar que si bien es cierto en el plenario se encuentran aportadas unas documentales relacionadas con tratamientos médicos, también es cierto que no obra Acta de Junta Médica que nos pueda establecer con claridad que el hoy demandante presenta alguna disminución de su capacidad laboral y que a su vez ésta fue consecuencia de la prestación del servicio militar obligatorio

Igualmente es de tener presente que los documentos que obran en el expediente son copia simple.

Lo que demuestra la documental existente en el plenario es que por descuido o falta de atención del señor VASQUEZ ROJAS se pudo lastimar; así mismo no obra Acta de Junta Médica que determine el grado de disminución de la capacidad laboral que presenta el soldado - lesionado y ni las secuelas definitivas que le produjeron aquellas lesiones. En ese orden de ideas no podemos realizar un ofrecimiento indemnizatorio como quiera que se deben demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como sucedieron los hechos que originaron la demanda, y que califican la disminución de la capacidad laboral como no apto para actividad militar.

Se fundamenta la anterior conclusión en las siguientes razones jurídicas respaldadas en la valoración crítica de las pruebas aportadas por la propia parte actora:

Respecto de la responsabilidad derivada de las obligaciones de especial sujeción que asume el Estado frente a los soldados que prestan servicio militar obligatorio, la Sección Tercera del Consejo de Estado, sostiene la posibilidad de que se presente la exoneración de responsabilidad cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal:

"Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de data especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas: el de culpa probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando este proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosas³: pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal.

En segundo lugar con las documentales escasas presentadas por la misma parte actora no se determina que el señor BRAYAN STIBEN VASQUEZ ROJAS no haya tenido responsabilidad en la ocurrencia de las lesiones, por inobservancia de las medidas de seguridad tantas veces repetidas en las instrucciones y entrenamientos recibidos, pudiéndose dar el evento de una causal de exoneración de responsabilidad de mi representada, como lo es la Culpa Exclusiva de la Víctima, pues si las lesiones en su columna vertebral ocurrieron (en aras de discusión y sin reconocerlas en ningún momento) durante el servicio militar, fueron causadas por su propia culpa pues durante el desplazamiento no guardo las mínimas medidas de cuidado personal que el sentido común indica, ya que de todos los miembros de las

fuerzas militares que le acompañaban, fue el único que tuvo ese percance. De manera tal que haya sido él quien de manera consiente omitió las medidas de seguridad que dieron origen a la ocurrencia de los hechos y a sus lesiones.

Las personas que ingresan al Ejército en condición de soldados son sometidas a tres exámenes médicos con el propósito de establecer deficiencias de salud que son imposibles de detectar en un primer examen médico general como es el caso del actor. En el caso específico de la deficiencia presentada son imposibles de detectar en un primero o segundo examen porque son deficiencias internas que pueden terminar de desarrollarse en cualquier momento de la vida, más sin embargo mi representada actuó de manera totalmente solidaria y legal, y fue así como le presto los servicios médicos pertinentes.

De todos modos este tipo de padecimientos a consecuencia de una caída de su propia altura no son consecuencia del servicio ni en razón del mismo, ya que en cualquier momento de su vida y repito a consecuencia de su descuido puede lesionarse de esa y mil maneras.

Todo indica que el actor ha sido debidamente tratado por una afección en su salud y que en ningún momento mi representada se ha abstraído de cumplir con su obligación de prestarle los servicios médicos, quirúrgicos y hospitalarios que ha necesitado el hoy demandante.

En este caso no se encuentra configurada la falta o falla del servicio, ya que las referidas lesiones no fueron ocurridas como consecuencia o causa de algún agente del estado distinto del propio actor.

El Ejército actuó dentro del marco legal y fue así como le prestó los servicios médicos pertinentes.

De otra parte, es reiterada la jurisprudencia en señalar que uno de los presupuestos ontológicos de la responsabilidad es, precisamente, la relación de causalidad, elemento estructural indispensable para poder atribuir el daño antijurídico a la entidad o entidades demandadas.

La atribución de responsabilidad a la administración requiere de un título, y dicho título, es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio. Ya en varias oportunidades esa Honorable Corporación se ha pronunciado sobre este tópico, así: "...no basta con que exista un daño sufrido por una

persona, es menester, además que dicho daño sea imputable, vale decir, atribuido jurídicamente al Estado...”.

La imputabilidad de acuerdo a GARCIA DE ENTERRIA y TOMAS RAMÓN FERNANDEZ, “ es un fenómeno jurídico consistente en la atribución a un sujeto determinado del poder de reparar un daño, con base en la relación existente entre aquel y este”.

Reiteradamente la jurisprudencia ha dicho que no todos los daños que causen las personas al servicio de la administración se imputaran inmediatamente a ésta, sino sólo los que sean como consecuencia del ejercicio de funciones públicas, excluyendo en consecuencia, la actividad privada de los agentes, o funcionarios de la administración.

Analizados los hechos y las pruebas existentes se encuentra demostrado que no existe responsabilidad alguna por parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por las lesiones padecida por el señor VASQUEZ ROJAS.

Por otro lado, la calidad de “soldado regular”, es una modalidad de Prestación del servicio militar obligatorio, que se encuentra enlistada en el Art. 13 de la Ley 48 de 1993¹; así mismo, la situación militar la debe definir todo varón colombiano que cumpla su mayoría de edad, disposición consagrada en el Art. 10 ibídem, que textualmente prescribe:

CAPÍTULO I.

SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

“ARTÍCULO 10. OBLIGACIÓN DE DEFINIR LA SITUACIÓN MILITAR. *Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller.*

La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad”.

“(…)”

“ARTÍCULO 13. MODALIDADES PRESTACIÓN SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. *El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.*

¹ “Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”, publicada en el Diario Oficial No. 40.777 del 4 de marzo de 1993.

Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses.

b. Como soldado bachiller, durante 12 meses.

c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses.

d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

PARÁGRAFO 1o. *Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.*

(...)”.

El Decreto No. 2048 de 1993 reglamentario de la referida Ley, definió en su Art. 47 como **conscripto**, *“el joven que se ha inscrito para definir su situación militar dentro de los términos, plazos y edad establecidos en la ley 48 de 1993”*.

Como obligación constitucional que es la prestación del servicio militar obligatorio, algún riesgo debe asumir y aceptarlo, pues toda actividad que desarrolla el ser humano está expuesto a que se presente alguna lesión o padecimiento al menos transitoriamente.

Bajo el esquema del artículo 90 de la C.P. la responsabilidad del Estado se fundamenta en la noción de daño antijurídico entendido como aquél que no debe soportar el ciudadano por superar las cargas públicas que debe soportar por vivir en sociedad y surge cuando se acredita:

En relación con el régimen de protección que cobija a los soldados regulares (conscriptos) que se encuentran prestando el servicio militar el H. Consejo de Estado realizó el siguiente análisis:

“En relación con los conscriptos o personas que se encuentran prestando el servicio militar obligatorio, es necesario tener en cuenta que su conscripción no es voluntaria y se realiza en beneficio de la comunidad. Por otra parte, implica el desarrollo de actividades de gran peligrosidad, ya sea porque sea necesario participar en combates con personas al margen de la ley, o por el simple manejo de instrumentos que suponen la creación de un riesgo, como las armas y equipos de guerra.

Con fundamento en estas consideraciones, expresó la Sala en varias oportunidades, con anterioridad a la expedición de la Constitución Política de 1991, que en caso de daños causados a quienes se encontraban prestando el servicio militar obligatorio, debía aplicarse el denominado “régimen de presunción de responsabilidad”, que encontraba sustento en el rompimiento del equilibrio frente a las cargas públicas, en la medida en que la conscripción implica la imposición, por parte del Estado, de una carga excepcional en relación con las demás personas, en aras de garantizar la seguridad y tranquilidad de éstas. Se decía, entonces, que cuando una persona ingresaba al servicio militar en buenas condiciones de salud, el Estado debía garantizar que lo abandonara en condiciones similares, so pena de verse obligado a resarcir los perjuicios causados.^[1]

Sea ésta la oportunidad para aclarar que no existe, en ningún caso, la llamada “presunción de responsabilidad”, expresión que resulta desafortunada, en la medida en que sugiere la presunción de todos los elementos que permiten configurar la obligación de indemnizar.

Es claro, en efecto, que, salvo en contadas excepciones, generalmente previstas en la ley, en relación con el daño, siempre se requiere su demostración, además de la del hecho dañoso y la relación de causalidad existente entre uno y otro. El régimen así denominado por esta Corporación en varias oportunidades tenía, sin duda, todas las características del régimen objetivo de responsabilidad, en el que, si bien no tiene ninguna injerencia la calificación subjetiva de la conducta –por lo cual no se requiere probar la falla del servicio, ni se acepta al demandado, como prueba para exonerarse, la demostración de que su actuación fue diligente–, los demás elementos de la responsabilidad permanecen y deben ser acreditados por la parte demandante. Re caerá sobre la parte demandada la carga de la prueba de los hechos objetivos que permitan romper el nexo de causalidad, únicos con vocación para exonerarlo de responsabilidad.

En el caso específico que se demanda, el soldado durante la prestación del servicio militar padeció unas lesiones, sucedidas en hechos no atribuibles a las **Fuerzas Militares**, razón por la cual no se le puede endilgar responsabilidad a mi representada, pues como ya se dijo en precedencia, obedece a múltiples factores entre ellos que sea Culpa de la propia víctima.

El Honorable Consejo de Estado en relación con los accidentes y enfermedades que presentan los soldados regulares, ha manifestado que:

“Así las cosas, resulta claro para la Sala que, en el presente caso, sólo se encuentra demostrada la existencia del daño del que, según lo expresado por la parte actora, se derivan los perjuicios reclamados. **No se probó, sin embargo, que el mismo hubiera sido causado por una acción u omisión de la entidad demandada, esto es, en el caso concreto, que hubiera tenido origen en la prestación del servicio, y tampoco, por lo tanto, que resulte imputable a ella, por lo cual no puede declararse su responsabilidad.**

(...)

No podría considerarse suficiente para acreditar la causalidad, como lo pretende la parte demandante, la circunstancia de que el soldado hubiera sido considerado apto para prestar el servicio, al momento de su ingreso a la institución militar. **Una consideración tal supondría hacer responsable al Estado, en todos los casos, de los perjuicios sufridos por el desarrollo de enfermedades cuyos síntomas se presentan durante el tiempo de servicio, sin tener en cuenta que ellas pueden tener origen en condiciones propias de quien las sufre y no guardar relación alguna con el cumplimiento de las labores encomendadas.** De allí la importancia de la demostración de la causalidad, como elemento estructural de la obligación de indemnizar”.

Igualmente en la medida en que no hay prueba de que deseaba continuar con su carrera militar tampoco hay lugar a indemnización alguna por esta razón, en la medida en que la eventual disminución de capacidad laboral sería para la actividad militar, no para la vida civil.

DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS EN LA DEMANDA.

No se pueden reconocer ninguna clase de perjuicios pues como ya quedo dicho, al ser unas lesiones producidas por propio descuido, que nada tiene que ver directamente con la prestación del servicio militar, no es procedente pagar ninguna indemnización por carecer del nexo de causalidad entre el servicio militar obligatorio y el daño presentado por la parte actora, es decir, el Daño no es antijurídico.

Por lo expuesto anteriormente, ruego al señor Juez denegar todas y cada una de las suplicas de la demanda.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito al señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

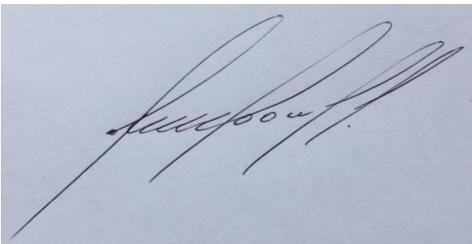
Copia de la Resoluciones No. 3200 de 2009, y 8615 de 2012 por la cual se delegan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación – Ministerio de Defensa nacional.

Poder debidamente conferido a mi favor por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, con sus anexos.

NOTIFICACIONES

El representante legal de la entidad demanda, así como el suscrito apoderado las recibiremos en la Avenida El Dorado con carrera 52 CAN, de Bogotá, D.C. Para todos los efectos de notificación al suscrito apoderado, y de acuerdo con el CPACA, solicito de manera respetuosa me sean enviados los correos a leonardo.melo@mindefensa.gov.co / teléfono 310 2870820.

Del Señor Juez, atentamente;

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light blue background. The signature is cursive and appears to read 'Leonardo Melo'.

LEONARDO MELO MELO
C.C. No. 79'053.270 de Bogotá
T.P. No. 73.369 del C.S. de la J.
Leonardo.melo@mindefensa.gov.co

República de Colombia



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del
Círculo Judicial de Bogotá
Sección Tercera**

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA 1 DÍAS
ARTÍCULO 110 DEL C.G.P**

Con la presente se deja constancia que se fija el proceso en lista por el término de un (1) día así:

Inicio: 11 de mayo de 2021, 8:00 A.M

Termina: 11 de mayo de 2021, 5:00 P.M.

Se corre traslado por tres (3) días, DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA - MINISTERIO DE DEFENSA, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 175 del CPACA así:

“CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

3. Las excepciones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.”

**MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN
Secretaria**